



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**LOS PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO, POR LA  
VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL, EN CASOS DE TRÁMITE POR  
REPRESENTACIÓN**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho Notarial**

**MAESTRANTE: WENDY GISELA SÁNCHEZ GONZÁLES**

**Sucre – Bolivia**

**2023**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL**

**LOS PROCESOS SUCESORIOS SIN TESTAMENTO, POR LA  
VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL, EN CASOS DE TRÁMITE POR  
REPRESENTACIÓN**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho Notarial**

**MAESTRANTE: WENDY GISELA SÁNCHEZ GONZÁLES**

**TUTOR: M.Sc. MERCEDES CHAMOSO LUNA**

**Sucre – Bolivia**

**2023**

## **DEDICATORIA**

*A mi hijo Leo, quien con su ternura y amor me ha enseñado mucho.*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a mis padres que me han apoyado en mis objetivos académicos. Ellos me han impulsado a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades.*

## RESUMEN

A momento de fallecer una persona, esta situación causa una serie de consecuencias ya sea en la vida familiar, legal y civil de las personas. Por tanto, si bien la vida de una persona se extinguió, perviven sus derechos (bienes, acciones) y obligaciones (deudas). Debiendo los herederos tomar posesión de esta herencia, en Bolivia pueden declararse herederos por la vía judicial y ahora también por la notarial como un trámite voluntario, proceso sucesorio sin testamento tal cual lo regula la Ley 483 en su art. 92 inc. e) y su reglamentación D.S. 2189.

A través del presente trabajo se busca: Proponer un anteproyecto de Decreto Supremo de modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483), en cuanto al requisito de pedir un documento de manifestación y consentimiento previo al poder, en los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>Antecedentes .....</b>	<b>2</b>
2.1	Planteamiento del Problema .....	5
2.2	Formulación del Problema .....	9
2.3	Formulación de Objetivos .....	9
2.3.1	Objetivo General .....	9
2.3.2	Objetivos Específicos .....	10
2.4	Justificación de la investigación .....	10
	<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>12</b>
<b>1</b>	<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>12</b>
1.1	Marco Histórico .....	12
1.1.1	Historia del Derecho Civil .....	12
1.1.2	Derecho Romano en el Proceso Sucesorio .....	12
1.1.3	Principio del derecho notarial .....	13
1.1.4	Época antigua .....	13
1.1.5	Los egipcios .....	14
1.1.6	Los hebreos .....	14
1.1.7	Los griegos .....	14
1.1.8	Los romanos .....	15
1.2	Marco teórico .....	16
1.2.1	Procesos Sucesorios .....	16
1.2.2	La Partición Hereditaria en los Procesos Sucesorios .....	17
1.3	Principales conceptos .....	19
1.3.1	El Notario .....	19

1.3.2	El Derecho de Sucesiones.....	19
<b>1.3.2.1</b>	<b>La Sucesión.....</b>	<b>20</b>
<b>1.3.2.2</b>	<b>El Derecho de Sucesiones.....</b>	<b>20</b>
<b>1.3.2.3</b>	<b>Características del Derecho Sucesorio.....</b>	<b>20</b>
<i>1.3.2.3.1</i>	<i>Tipos del Derecho Sucesorio.....</i>	<i>20</i>
1.3.3	Concepto y elementos del Derecho Real.....	22
1.3.4	La causa sucesoria sin testamento.....	23
1.3.5	Procesos Sucesorios.....	24
1.3.6	Proceso Sucesorio Sin Testamento.....	24
1.3.7	Sucesión Testamentaria.....	25
1.3.8	Sucesión Intestada.....	26
1.3.9	La Sucesión en Latino América.....	26
1.3.10	Sucesión Legal.....	29
1.3.11	Posesión de la herencia.....	30
1.3.12	De la aceptación de herencia.....	32
1.3.13	La Aceptación.....	33
1.3.14	Capacidad e Incapacidad Para Aceptar.....	36
1.3.15	La declaratoria de herederos y su vigencia (aceptación de la herencia).....	37
<b>1.3.15.1</b>	<b>Oportunidad de demandar.....</b>	<b>38</b>
<b>1.3.15.2</b>	<b>Prescripción del derecho.....</b>	<b>39</b>
1.3.16	Concepto de Decreto Supremo.....	40
1.4	Marco Normativo.....	40
<b>CAPÍTULO II.....</b>		<b>43</b>
<b>2</b>	<b>MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>43</b>
2.1	Diseño Metodológico de la Investigación.....	43

2.1.1	Tipo de investigación.....	43
2.1.2	Enfoque de la investigación.....	43
2.1.3	Hipótesis .....	43
2.1.4	Métodos de investigación .....	43
<b>2.1.4.1</b>	<b>Métodos teóricos .....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.4.2</b>	<b>Métodos empíricos.....</b>	<b>44</b>
<b>2.1.4.3</b>	<b>Técnicas de investigación .....</b>	<b>44</b>
<b>2.1.4.4</b>	<b>Instrumentos utilizados.....</b>	<b>45</b>
2.1.5	Población y muestra.....	45
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>48</b>
<b>3</b>	<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS.....</b>	<b>48</b>
3.1	Análisis de resultados obtenidos del cuestionario dirigido a notarios de Fe Pública de la Ciudad de La Paz.....	48
3.2	Análisis de resultados obtenidos del cuestionario dirigido a Abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz.....	57
3.3	Conclusiones del diagnóstico .....	64
<b>CAPÍTULO IV .....</b>		<b>65</b>
<b>4</b>	<b>PROPUESTA.....</b>	<b>65</b>
4.1	Fundamentos de la propuesta .....	65
4.1.1	Fundamento Sociológico.....	65
4.1.2	Fundamento Filosófico Jurídico del derecho de sucesión.....	66
4.2	Desarrollo de la propuesta.....	68
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>		<b>70</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>		<b>72</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>77</b>

## ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Población Muestra.....	47
Cuadro 2: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia .....	48
Cuadro 3: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero.....	49
Cuadro 4: En un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder se verifica documento adjunto de consentimiento como refiere el párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 .....	50
Cuadro 5: En casos de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder si evidencia que no tiene un documento de consentimiento como refiere el párrafo II del art. 91 del DS N° 2189 .....	51
Cuadro 6: Un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es Innecesario.....	52
Cuadro 7: Percepción del documento que puede ser considerado como uno de Consentimiento .....	53
Cuadro 8: Necesidad de ampliar competencias a Cónsules Bolivianos en el extranjero para realizar actas.....	54
Cuadro 9: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es: .....	55
Cuadro 10: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados .....	56
Cuadro 11: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero .....	57
Cuadro 12: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia.....	58

Cuadro 13: Conocimiento de un documento de consentimiento para un curso en una notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero .....	59
Cuadro 14: Innecesario la solicitud de un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia.....	60
Cuadro 15: Motivos para que los clientes otorguen poder para Aceptar la Herencia.....	61
Cuadro 16: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es: .....	62
Cuadro 17: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados .....	63

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia .....	48
Gráfico 2: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero.....	49
Gráfico 3: En un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder se verifica documento adjunto de consentimiento como refiere el parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 .....	50
Gráfico 4: En casos de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder si evidencia que no tiene un documento de consentimiento como refiere el parágrafo II del art. 91 del DS N° 2189 .....	51
Gráfico 5: Un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es Innecesario.....	52
Gráfico 6: Percepción del documento que puede ser considerado como uno de Consentimiento .....	53
Gráfico 7: Necesidad de ampliar competencias a Cónsules Bolivianos en el extranjero para realizar actas.....	54
Gráfico 8: Se considera que la aplicación del parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es: .....	55
Gráfico 9: Vialidad de la modificación parcial del parágrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados .....	56
Gráfico 10: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero .....	57
Gráfico 11: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia.....	58
Gráfico 12: Conocimiento de un documento de consentimiento para un curso en una	

notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero .....	59
Gráfico 13: Innecesario la solicitud de un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia.....	60
Gráfico 14: Motivos para que los clientes otorguen poder para Aceptar la Herencia ....	61
Gráfico 15: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es: .....	62
Gráfico 16: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados .....	63

## 1 INTRODUCCIÓN

La publicación de la Ley del Notariado Plurinacional ha pretendido mejorar y aprovechar al máximo la vía voluntaria notarial tratando de descongestionar la carga judicial, acortando los plazos, abaratando los costos y comprimiendo la exigencia de requisitos. Este cambio del sistema notarial boliviano, faculta a los notarios de fe pública a poder llevar procesos de sucesión hereditaria sin testamento. Para efectuar la vía voluntaria hay una serie de requisitos que dependen del tipo de proceso que se pretenda llevar a cabo. En el caso de los procesos de Aceptación de Herencia sin testamento, uno de los requisitos es renunciar a la vía judicial, en efecto, esto implica que no debería existir algún tipo de conflicto. Con una presentación de solicitud escrita a una notaría de fe pública, conjuntamente con los medios probatorios que certifiquen su vínculo familiar con el fallecido, la existencia e inexistencia de bienes posibles a heredar, y la renuncia expresa a la vía judicial para este tipo de trámite; un heredero forzoso puede iniciar su trámite de Aceptación de Herencia en una notaría. En tal caso, el notario(a) debe levantar un acta de aceptación de la misma herencia. El resultado del proceso genera un testimonio notarial con todos los interesados en el proceso, con la característica de ser oponible a terceros y con el mismo valor que un proceso por la vía judicial de declaratoria hereditaria.

Este tipo de avances en materia de derecho notarial tienen un recibimiento positivo en la sociedad boliviana, que en el transcurso del tiempo ha ido aplicándola para descongestionar la carga judicial tradicional. Sin embargo, durante la pandemia por Coronavirus (en las gestiones 2020, 2021 y 2022) la vía notarial ha tenido una mayor frecuencia de uso, haciendo que los procesos sucesorios sean más accesibles. Durante la etapa de pandemia desde el ejercicio profesional de la presente investigadora se ha podido identificar tres dimensiones de herederos: a) herederos que se encuentran en un sitio cercano al fallecido; b) herederos que se encuentran en un sitio alejado del fallecido, pero dentro del territorio boliviano; c) herederos que se encuentra en un sitio alejado del fallecido, pero fuera del territorio boliviano.

Durante la época de la pandemia por Covid-19 los índices de mortalidad en el país aumentaron, congestionando muchas de las notarías con varios trámites de derecho sucesorio sin testamento. Una buena cantidad de estas solicitudes, se podría decir, eran trámites a través de un poder notarial procedente de ciudadanos bolivianos que residen en

el extranjero, dando el consentimiento a través de un poder notarial para tramitar su Aceptación de Herencia. Sin embargo, varios casos fueron denegados y resultaron inconclusos al momento de aplicar el parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) ante los procesos sucesorios sin testamento mediante el poder en la vía voluntaria notarial.

## **2 Antecedentes**

Apaza (2019), en su tesis de maestría de derecho constitucional y gestión pública judicial titulada “Efectos jurídicos de las escrituras públicas en la vía voluntaria notarial respecto al principio de seguridad jurídica de la función judicial”, se plantea como objetivo proponer una modificación al artículo 90 de la Ley del Notariado Plurinacional que contempla los efectos jurídicos de cosa juzgada, el cumplimiento obligatorio y la fuerza coactiva, con el objeto de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica de que la función judicial no sea vulnerado. La metodología empleada fue del tipo descriptivo; tratando de describir los diferentes problemas implícitos en el artículo 90 de la Ley del Notariado Plurinacional y su relación con el principio de seguridad jurídica; a través de una investigación documental y cualitativa. La autora realiza una descripción del origen, la evolución y las características del servicio notarial; haciendo un énfasis en el carácter del servicio público y la autoridad notarial del Estado respecto a sus funciones como notaria de fe pública. Hace un estudio detallado sobre: los principios; y principio de seguridad jurídica respecto a la función judicial estatal para garantizar la convivencia entre los habitantes en la resolución de sus controversias. Y para poder argumentar el desarrollo de su estudio, hace un análisis de la evolución del servicio notarial en Bolivia, realizando una comparación de la Ley del Notariado de marzo de 1858 y la Ley No. 483 del Notariado Plurinacional, describiendo los cambios, avances y la inserción de la vía voluntaria notarial. Concluyendo que con la propuesta de la modificación del artículo 90 de la Ley del Notariado Plurinacional, eliminando el efecto de cosa juzgada de cumplimiento obligatorio y fuerza coactiva se evita la vulneración del principio constitucional de seguridad jurídica de la función judicial; al no ser los notarios de fe pública servidores que formen parte del Órgano Judicial, en efecto, sus atribuciones no pueden tener dichos efectos.

Chino (2019), en el trabajo titulado “Análisis sobre la falta de protección al derecho de

terceras personas, en el proceso voluntario de aceptación de herencia en la ley del notariado plurinacional, y su incidencia al momento de adquirir un derecho real”, plantea como objetivo elaborar una figura de la divulgación Sucesoria, como un dispositivo que permita resguardar los derechos que asiste a terceras personas en el campo de los derechos reales, de acuerdo al proceso voluntario de aceptación de sucesión en la ley del notariado plurinacional es necesario destacar la voluntariedad de la certificación notarial en derecho notarial, por supuesto una nueva alternativa de resolución de conflictos para los ciudadanos ya que, en consecuencia, el notario tiene derecho a conocer la forma e incluso en los casos civil y de familia, si así lo convinieren las partes, y no si procedimientos judiciales voluntarios, sino procedimientos administrativos simples. Por ello, la forma prescrita debe ser adecuada. Actualmente es un problema determinado y en el campo de la ley de sucesión, realmente es un "proceso voluntario de aceptar herencia", en la ruta voluntaria del notario resulta ser nueva, dándose cuenta el cambio de las medidas como reguladores del comportamiento social, que son designadas, permanente por lo que estos son siempre cambios saludables en las nomas de la sucesión. El objetivo primordial de este trabajo, fue analizar la nueva Ley del Notariado Plurinacional, principalmente resolver algunos procesos voluntarios de corte, lo que significa que la "Vía Voluntaria Notarial" considera aspectos de toda la familia y los problemas civiles, la razón de este análisis de trabajo es la escala de normas existentes, esto a conocimiento de que ella busca resolver algunos de los procesos voluntarios antes judiciales, es decir, a través de su “Vía Voluntaria Notarial” solucionará formas en dispositivo familiar y materia civil, dentro este actual se halla el “Proceso Sucesorio sin Testamento”, estimulación de estudio del actual trabajo, los ciudadanos, ya que no existe un buen ajuste de las normas con el contexto, es con ese objetivo que se va asimilar el tema de la sucesión legal, dentro la nueva Ley del Notariado Plurinacional, siendo que las normas sucesorias son fundamentales en toda sociedad.

Chávez (2021), realiza una investigación titulada “Sistematización del trámite de renuncia de herencia de menores de edad en sede notarial, ante la aparente contradicción con la vía jurisdiccional”. Trabajo de investigación que tiene como objetivo principal, la automatización y correspondencia de las normas del Código Civil, mediante las normas actuales de la Ley del Notariado y el Código de las Familias y del Proceso Familiar actual referidos a la renuncia de herencia de menores de edad, en esta investigación se revela

inquietudes sobre la competencia en la cuestión de la renuncia a la herencia de un menor derivada de la falta de Gestión integral de contratos de renuncia a herencias, no sólo el Código Civil, sino también la Constitución Política del Estado, la ley Notarías y sus reglamentos, Código de Familia y Procedimientos de Familia y Código de Procedimiento Civil. En la renuncia a la herencia dentro del Derecho Civil y dentro del derecho sucesorio, se encuentra regulado en el Art. 1052 de nuestra CC., indicado el mismo que, “la renuncia a la herencia perpetuamente debe ser formulada y manifestada mediante afirmación escrita creada ante el juez”. El fundamento para que los Notarios de Fe Publica, en el tema de las renunciaciones de herencia de menores de edad, está en el Derecho, previsto en el Art. 10 de la CPE, así como el Art. 60 de la misma naturaleza que prevé la prioritaria cuidado de los derechos de los menores y adolescentes, en este caso, hacer más blando y con seguridad jurídica la renuncia de herencia de menores de edad en sede notarial. Esto, aparejado de los Arts. 476 del Código Procesal Civil que establece en forma expresa la competencia de los Notarios de Fe Publica para las renunciaciones de herencias. En este estudio se obtiene a la siguiente conclusión en general que se debe reglamentar el trámite de la renuncia de herencia de menores de edad, la jurisdicción justa para las renunciaciones de herencia de menores se debe lograr la autorización judicial, lo cual significa que luego se debe ir a la sede notarial. En las sugerencias de este trabajo es recomendable que, la Dirección del Notariado Plurinacional, en la que desempeño de su deber de dirección, a través de circulares pueda orientar la administración correcta de la institución la renuncia de herencia en sede notarial, sin cerrar la vida ordinaria judicial para casos contenciosos o litigiosos.

Revisando estudios que traten el tema de los procesos sucesorios sin testamento mediante la vía voluntaria notarial, no hay varios antecedentes investigativos sobre esta problemática, debido a la reciente implementación de la nueva ley notarial, aún están saliendo a flote los diferentes problemas y controversias que surgen durante la práctica notarial de la misma. Sin embargo, haremos referencias a otros estudios menos detallados.

Collazos (2010), resalta la necesidad de implementar una carrera notarial en nuestro país, centrando su atención en los aspectos que perjudican al Notario de Fe Pública y a los clientes del servicio notarial, el hecho de no contar con una carrera específica notarial en Bolivia. Una de sus conclusiones es la falta que hace en nuestro país la implementación de una carrera notarial para el mejor desempeño de los notarios en el ejercicio de sus

funciones. Este aspecto rebela algunas incompatibilidades entre la norma, el Estado, y los notarios y su función.

Históricamente la primera Ley del Notariado era del 5 de Marzo de 1858, fue abrogada posteriormente el 25 de enero de 2014, cuando se aprueba la Ley del Notariado Plurinacional Ley N° 483, sigüientemente se aprueba el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 2189 el 19 de noviembre de 2014, efectuándose la carrera notarial, para los nuevo notarios de fe pública de primera fase que fueron posesionados en la gestión 2018 y de segunda fase posesionados en la gestión 2019 (Gutiérrez, 2021). El artículo de Gutiérrez (2021), muestra la nueva configuración del servicio notarial desde la nueva Ley Notarial: la importancia de los instrumentos notariales; la vía voluntaria notarial dentro de la formación académica del notario de fe pública. Tratando de conocer los elementos fundamentales del servicio notarial, la necesidad de ampliar el campo de desempeño laboral. Mencionando en una de sus conclusiones que la formación académica del notario de fe pública debe tener una interacción entre la parte práctica y teórica.

## **2.1 Planteamiento del Problema**

Cuando una persona fallece trae consigo una serie de consecuencias sociales y legales; porque los derechos y obligaciones aún perviven, es decir, sus bienes, acciones y deudas perviven, a través de los herederos que toman posesión de la herencia. En Bolivia, en el caso de que no exista un testamento, hay la figura de herederos forzosos que pueden realizar una declaratoria de herederos con el objetivo de aceptar la herencia. Se puede llevar a cabo una declaratoria de herederos mediante una aceptación de herencia pura y simple. Esta declaratoria de herederos o aceptación de herencia es un trámite que se puede realizar a través de los herederos directos ante un notario de fe Pública para adquirir la herencia.

En efecto, con una escritura de fe pública emitida por un notario, los herederos declarados, podrán realizar la inscripción de los bienes en el registro correspondiente. Este trámite en vía voluntaria notarial, en el caso que uno de los herederos no pueda apersonarse a la Notaría de Fe Pública, puede ser realizado mediante un poder, cualquiera de los herederos o todos en conjunto pueden designar a una determinada persona para que los represente y actúe a nombre de ellos en este trámite. Al haber numerosos herederos, es normal que

alguno no pueda desplazarse en el día u horas que se acude al notario de Fe Pública a cumplir con los procedimientos notariales. **Por otro lado, puede que algún heredero resida en el exterior, siendo más dificultoso su desplazamiento.** Una de las soluciones más viables es tramitar mediante un poder notarial.

Un poder es un documento público autorizado por un notario que permite a una persona o empresa designar a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado mediante la exhibición de la copia autorizada del poder (Concejo General del Notariado, 2021). El Código Civil en su artículo 804 y 805, menciona: que el poder es un contrato de responsabilidad, por el que una persona o varias confían una determinada gestión a otra, en uno o más negocios, en nuestro caso de estudio, una persona obliga a realizar a otra uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante y esta otorgación del mandato puede ser mediante un escritura pública o documento privado (inclusive puede otorgarse verbalmente). Tanto el Código Civil y la Ley del Notariado Plurinacional certifican y otorgan validez legal a los poderes otorgados por el interesado, para que otra persona en su representación pueda realizar actos jurídicos o materiales.

En el ámbito del derecho internacional la Convención Interamericana sobre régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, establece: que los poderes debidamente otorgados en uno de los estados que son parte de la convención serán válidos en cualquiera de los países. Y las formalidades y actos relativos al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen; a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse (OEA, 30 de enero de 1975). Esta normativa encierra los parámetros y presupuestos sobre el cumplimiento de los poderes. En nuestro ordenamiento jurídico, con relación a los documentos otorgados en el extranjero, los mismos tienen validez y vigencia en territorio nacional, con la exigencia de cumplimiento de determinados presupuestos: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero según las formas allí establecidas, tendrán el mismo valor que los extendidos en Bolivia, si se hallan debidamente legalizados”* (Código Civil, artículo 1294/I).

Entonces, los documentos celebrados en el extranjero para ser considerados como genuinos deben contener el visto bueno del funcionario competente del Ministerio de

Relaciones Exteriores, quien tiene como atribución de legalizar, revalidar, visar, dar conformidad, otorgar visto u otras formas jurídicas a documentos nacionales y extranjeros **(Ley 465, Ley del Servicio de Relaciones Exteriores de Bolivia)**.

La **seguridad jurídica** es un principio del derecho reconocido universalmente, que está basado en la certeza del derecho. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de aquellos. En síntesis, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada; más que solo por procedimientos regulares y conductos legales establecidos previa y debidamente publicados por la normativa.

El problema se la plantea desde una óptica general utilizando un razonamiento crítico. Se ha podido identificar dos razones principales en las que se dio el contexto y la situación problemática del objeto de estudio: **1) Por un lado, está la cantidad de poderes del extranjero para realizar la Aceptación de Herencia que no tienen un documento previo de manifestación de consentimiento, tal como señala el artículo 91 del Decreto Supremo N°2189**, y como no cumplen con ese requisito, no se puede dar viabilidad al Proceso Sucesorio Sin Testamento con Poder emitido en el extranjero. **2) Por otro lado, está la competencia que tienen los Cónsules Bolivianos en el extranjero, puesto que la referida autoridad no tiene facultades de expedir “actas”**.

En el caso de nuestra problemática de investigación, en la práctica jurídica notarial surge una dificultad al momento de aplicar el parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley 483 (2014): *“En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”*. **Los efectos de esta normativa para los usuarios que desean tramitar mediante un apoderado su derecho sucesorio sin testamento son innecesarios para las personas que llegan a una notaría con un poder sin el documento de consentimiento previo al poder, causando como resultado, que el notario no pueda protocolizar el poder**, y por ende NO hacer la aceptación de herencia. Ahora, citando el artículo 91, sobre los principios que rigen la vía voluntaria notarial: “La vía voluntaria notarial se rige conforme los principios de libertad, legitimidad,

consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad” (Ley 483, 2014, p. 35). Excepcionalmente las complicaciones con este “documento de consentimiento”, se dan en las situaciones de personas que viven en el extranjero que llegan a una Notaría de Fe Pública con un poder sin un “documento de consentimiento” en donde manifieste la aceptación de herencia.

Sin embargo, haciendo presente los principios que rigen la vía voluntaria notarial, no tendría que existir un “documento de consentimiento” porque con el poder notarial, los interesados ya estarían manifestando su consentimiento y sería un documento innecesario. Violando los principios de legitimidad, consentimiento, acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, simplicidad y celeridad de la vía voluntaria. Los tratados internacionales y la jurisprudencia acerca de la naturaleza y otorgamiento de poderes. Los artículos del Código Civil que señalan: “El Mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos por cuenta del mandante” (Art. 804); “El mandato no sólo comprende los actos para los cuales ha sido conferido, sino también aquellos que son necesarios para su cumplimiento” (Art. 811). **Donde se manifiesta que una persona mediante un poder puede conferir las facultades que desee siendo innecesario otra manifestación de consentimiento, si el mandato valga la redundancia, ya que, contiene una manifestación de consentimiento.** Y especialmente con el propio artículo 91, parágrafo I, Trámite Por Representación, que menciona:

Se puede tramitar la vía voluntaria notarial de manera personal o a través de representante con poder especial otorgado ante Notaría de Fe Pública o ante autoridad competente si la o el poderdante reside en el extranjero. El poder especial debe excluir expresamente la actuación simultánea en la vía judicial y la apoderada o el apoderado deberá participar personalmente del trámite.

Lo cual hace que se complique los principios seguridad y celeridad jurídica; y también los principios establecidos en la nueva ley notarial: la interculturalidad, servicio a la sociedad, integridad, neutralidad, legalidad, rogación, intermediación y la cultura de paz. Por otro lado, se ha implementado este mecanismo de la vía voluntaria notarial para descongestionar la carga procesal civil, sin embargo, este parágrafo en ciertos casos como

de los ciudadanos extranjeros y otros tipos de casos, hace que se queden sin una solución o deban tramitar su herencia ante un juzgado en un tiempo más distante.

En conclusión, sobre la problemática, podemos resaltar claramente la problemática planteada respecto a la eficacia de la aplicación de esta disposición normativa; que de alguna manera no se estaría dando el cumplimiento a cabalidad sobre el derecho y la libertad de una persona, **que elija ser representada por otra para actuar en su nombre, puesto que esta norma requiere nuevamente otro consentimiento.** Asimismo, podemos mencionar el tema constitucional sobre los valores que sustentan al Estado, como la justicia social que de manera global refiere, que todos los trámites ya sean de competencia judicial como notarial deben tramitarse con justicia social, considerando a ésta como un deber del Estado de distribuir los derechos económicos, sociales y culturales, y la protección de la dignidad humana y las acciones afirmativas para promover la igualdad de oportunidades. En efecto, es necesario comprender el nivel de eficacia que esta normativa está teniendo en nuestra sociedad y en especial en la institución jurídica del derecho sucesorio sin testamento y en la vía notarial.

## **2.2 Formulación del Problema**

**¿Cómo dar viabilidad a los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial, considerando que los poderes que son emitidos en el exterior via consular no cuentan con el documento de manifestación y consentimiento previo a la emisión del poder?**

Siendo esta una de las razones principales que motivo realizar la presente investigación: la eficacia de esta disposición normativa. Para poder aportar con hechos y datos que puedan gestionar un mejor procedimiento para adquirir la herencia sin testamento a través de un poder notarial en la vía notarial; y de algún modo mostrar el panorama en que se encuentra la seguridad y certeza jurídica de los usuarios.

## **2.3 Formulación de Objetivos**

### **2.3.1 Objetivo General**

Proponer un anteproyecto de Decreto Supremo de modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483), en cuanto al requisito de pedir un documento de manifestación y consentimiento previo al poder, en

los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial.

### **2.3.2 Objetivos Específicos**

- Describir los mecanismos de aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) ante los procesos sucesorios sin testamento mediante un poder en la vía voluntaria notarial.
- Identificar y analizar la situación actual del objeto de estudio a partir de los problemas existentes en la práctica jurídica notarial en la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) ante los procesos sucesorios sin testamento mediante un poder en la vía notarial.
- Sustentar teórica y doctrinalmente los procesos sucesorios sin testamento mediante la vía voluntaria notarial a cargo de Notarios de Fe Pública.

### **2.4 Justificación de la investigación**

La investigación se justifica al observar desde el ejercicio profesional falencias y dificultades al momento de realizar los trámites sucesorios en sede notarial mediante poderes extendidos en el exterior considerando que quienes realizan este trámite no adjunta el respectivo documento de manifestación de consentimiento. Situación que origina que el notario no pueda protocolizar el poder, y por ende no se procede a realizar la aceptación de herencia. Vulnerándose de esta forma los principios que rigen la vía voluntaria notarial. Y el derecho a la sucesión al ser una rama importante del derecho civil y el derecho de suceder al de cujus.

Hay que señalar que actualmente el proceso sucesorio sin testamento en sede notarial si bien se encuentra regulado en la ley 348 y su reglamentación, lamentablemente se presentan estar complicaciones a raíz de la no emisión de este “documento de consentimiento”, en poderes que, otorgados en el extranjero o vía consular, de residentes bolivianos que por una u otra situación viven en el extranjero y desean heredan bienes que se encuentran en territorio boliviano.

Abordar el presente tema es relevante, considerando que como se señalaba líneas arriba en los tiempos de pandemia (COVID 19), se ha incrementado este tipo de trámites pero que a raíz de ese requisito indispensable de adjuntar “documento de manifestación” se han rechazado varios trámites de esta índole procesos sucesorios sin testamento.

Por otra parte, también nace la inquietud de señalar que en la vía consular estas autoridades no tienen como atribución el de poder extender “actas de consentimiento”.

También es relevante y de interés para la investigación, sobre cuál es la naturaleza del procedimiento sucesorio en sede notarial que si bien con la nueva normativa (Ley 483) se amplían estos trámites en materia civil sucesoria, como una atribución más de los notarios de fe pública.

### **Justificación jurídica**

Los procesos sucesorios sin testamento se encuentran debidamente regulados en el art. 92 inc. e) de la Ley del Notariado Plurinacional (2014) y los artículos 90 y 91 del Decreto Supremo N°2189 Reglamento a la ley N°483.

### **Justificación social**

El presente trabajo tiene pertinencia y relevancia social en cuanto a los principios propios de la norma notarial que para el presente estudio son la igualdad, transparencia, celeridad, solemnidad, legitimidad. Y el derecho de suceder al de cujus, considerando que viene siendo un derecho antiquísimo, desde los primeros aborígenes de la historia de la humanidad, ya que se le daba una trascendental importancia a la muerte o fallecimiento de una persona y sus consecuencias legales, sociales, familiares, entre otras.

### **Justificación teórica**

La presente investigación contribuirá con la elaboración de un proyecto de Decreto Supremo de modificación del art. 91 parág. II del D.S. 2189, debidamente sustentado con doctrina y teorías sobre el tema de sucesión hereditaria sin testamento.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Marco Histórico

##### 1.1.1 Historia del Derecho Civil

El derecho civil proviene de la palabra latina: *ius civile*, que era el derecho que se aplicaba al ciudadano romano. Este término era diferente al *ius gentium*, que significaba: derecho de gente, el que se aplicaba solamente a los extranjeros en Roma (Villavicencio, 2018). El derecho de la ciudad es el derecho exclusivo de cada una de las ciudades independientes de la antigüedad grecorromana, este derecho civil era un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos y se contraponía al derecho de los extranjeros.

El derecho civil en los romanos era un conjunto de reglas y soluciones prácticas de los jurisconsultos ante el derecho vigente consuetudinario o surgido de las leyes votadas en las asambleas populares, sólo disfrutaban los ciudadanos romanos, este derecho se extiende a todos los habitantes del imperio a través del edicto de Caracalla en el año 212, el derecho civil era exclusivo de los romanos y se extendió al resto de los habitantes del imperio romano.

##### 1.1.2 Derecho Romano en el Proceso Sucesorio

La sucesión mortis origen en la antigua Roma pudo ser a título universal o a título personal. El sucesor universal es el que abarca toda la propiedad del difunto y es por excelencia el heredero. Los ciudadanos romanos estaban sometidos al derecho civil y los gentiles; la gente estaba sometida al derecho de la gente, para la validez del testamento debía reunirse las siguientes condiciones.

En las formas prescritas del testamento fáctico, estaba la existencia de la figura de heredero por lo que era necesario que el testador tuviera para ese cargo a ciertas personas entre sus parientes próximos. Testador es la persona que en vida estipula libremente en un documento denominado testamento; su última voluntad sobre, cómo, cuándo y a quién le han de entregar sus bienes después de su fallecimiento. Las personas que no tenían derecho de testar, eran las personas con trastornos mentales: los sordos y los mudos, que no entienden ni hablan de una manera absoluta, pero si su condición es accidental y han hecho el testamento antes, este produce todos sus efectos; ahora los impuros, es decir los

que no han llegado a la pubertad, sui iuris, carecen del juicio necesario para este acto tan importante, pero pueden dejar una sucesión testamentaria si el jefe de familia daba su autoridad. Si el testamento se otorga en lugar infestado de peste o epidemia se omite la concurrencia simultánea de testigos, si el testamento es hecho en el campo bastan cinco testigos y si alguno no puede firmar los demás testigos lo hacen por él vamos a ver varios tipos de testamentos en el derecho romano. El derecho hereditario romano tiene a la herencia como objeto de la sucesión, debido a que el heredero recibe la totalidad del patrimonio y no objetos específicos es así como se da apertura al concepto de mortis causa.

### **1.1.3 Principio del derecho notarial**

El derecho notarial es difícil de definir sin antes determinar su origen, y componentes, en el inicio el notario sostiene que la función notarial debió aparecer en una escritura antigua, que diversos estudios antropológicos han confirmado que el privilegio de escribir está reservado para quienes tienen características humanas individuales, como la honestidad, el respeto, la comprensión y la distinción entre los demás en una comunidad organizada. Es, pues, conveniente que acudan a ellos los menos instruidos y los más capaces, para familiarizarlos primero con las reglas y normas de la naciente vida jurídica, y luego para preparar pruebas que reflejen su satisfacción, su consentimiento y voluntad, con tal de que, según la costumbre o ley vigente en ese momento.

Por lo tanto, se puede lograr decir que el derecho notarial se desarrolla y configura de acuerdo a las necesidades de los ciudadanos, de acuerdo a la etapa histórica y al lugar donde se ubica una determinada cultura, llegando a crearse el servicio notarial como una rama independiente del derecho, como derecho notarial. Entonces, para comprender la institución del notariado y sus orígenes, muchos autores han dividido el desarrollo del derecho notarial en tres períodos históricos necesariamente:

1. Época antigua
2. Edad media
3. Época actual

### **1.1.4 Época antigua**

En el uso de la escritura, frente a una persona encargada o capacitada para poder redactar un documento común mente llamados escribanos, que provienen del latín scriba, donde

más se manejó y genero el manejo de responsabilidades en cuanto a la lectura y escritura. Las actividades destacadas del que manejaba la lectura y escritura siempre lo ocupaban de forma de rango y era eficiente, tanto en la sociedad como en la política. Durante este periodo desarrollaremos las poblaciones egipcias, hebreos, griegos y romanos con una gran influencia en la legislación latina, con sus propias características conforme se pasa a desarrollar (Barrera, 2018).

### **1.1.5 Los egipcios**

Relata, José María. Asimilado a lo que actualmente se conoce como Notario de Fe Pública, en la cultura egipcia se localizaba el Escriba cuyo vocablo proviene del latín Scriba, que como ya se aludió era un funcionario con cultura general y instrucciones específicos de lectura y escritura. José María Díaz Castellanos (2006).

Las capacidades, Escriba desarrolló variadas diligencias en la sociedad, con un carácter público y religioso, logrando un carácter analógico al del notario profesional, toda vez que escribían los contratos. Sin embargo, para que estos documentos logran eficacia era obligatorio recurrir al magistrado que lo formaba a través de un gravamen, por el cual dicho documento privado lograba la eficacia de documento público.

### **1.1.6 Los hebreos**

Barrera, narra que los hebreos en la comprensión de la habilidad de escribir que había cualquiera de las porciones contratantes, era motivación bastante para que se redactara y formalizara el acuerdo. Pero si los contratistas ignoraban, que era lo más habitual, es más imprescindibles a reclamar la interposición del Oficial o funcionario público quien recibía el nombre de escriba o escribano. Dra. Barrera (2018).

Al empezar los períodos, los escribas eran citados por sus conocimientos caligráficos, pero posteriormente, fueron considerados verdaderos expositores de la Ley, alcanzando a adquirir un carácter público lo que significó el respaldo del Estado, formándose en una autoridad necesaria en la intervención de algunos casos. Al ser un pueblo con un fuerte sentido religioso, los escribas también tuvieron una misión religiosa (Barrera, 2018).

### **1.1.7 Los griegos**

En el origen del pueblo griego, no existían adecuadamente los escribas sino los Logógrafos que descende de los términos logos: palabra, y grafo: grabar, escribir; son

quienes formaban los discursos y defensas ante los juzgados; escribían todos los documentos y datos que les requería el público. La función notarial predominó sobre la registradora, los logógrafos asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para, los pactos internacionales. Particularmente dentro de oficiales públicos comisionados de redactar, los documentos de los ciudadanos.

Dentro los oficiales públicos están los siguientes

- Singraphos: Estimados como efectivos notarios, los ciudadanos recurrían a ellos para que transporten su Registro Público.
- Mnemon o Promnemon: funcionario que llevaba a cabo la conservación, el registro y la memoria de los tratados y actos públicos y de los contratos personales que de esa manera adquirirían legitimidad, se encargaban de formalizar los hechos (Barrera, 2018).

### **1.1.8 Los romanos**

Durante el periodo romano existía la interposición funcional de una persona diestra en la habilidad de la escritura, misma que fue simplemente voluntaria porque su acción era absolutamente de carácter personal, no existía regla cualquiera que la hiciera necesaria en ningún caso, sino que era simplemente una forma de juicio desarrollada por el hábito, las ocupaciones notariales, en sus principios faltaban de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al magistrado. Posteriormente, la función notarial no estuvo a cargo de una sola persona.

La forma notarial en esta época desarrolló y fue reglamentada de manera más precisa con el impulso del comercio, el aumento de la banca, el principio de las sociedades bancarias y el adelanto de las operaciones de navegación, ya que en la edad media se desato un fuerte desarrollo en el Derecho.

En relación al tema de los documentos, existiendo que en el período romano se ha desarrollado, los pilares esenciales de lo que hoy es el Notario de Fe Pública en el procedimiento latino, será obligatorio conocer las particularidades de los documentos. En la época romana en Italia existían tres clases de documentos: “pública, privada y pública confecta”. (WordPress.com, 2010).

Los materiales públicos serán únicamente los que derivaban de las autoridades públicas del Estado, y que transcribía de oficio un oficinista adecuado. También existían los documentos privados que eran aquellos producidos por los particulares para confirmar sus relaciones jurídicas. Y para perfeccionar aquellos actos públicos que no tenían eficacia, o para suplir la insuficiencia de los privados, se fue constituyendo una tercera clase de documentos, que sin ser públicos, tenían mayor eficacia jurídica que los documentos privados y fueron los “instrumentos pública confecta” instrumento confeccionado por tabeliones. (WordPress.com, 2010)

## **1.2 Marco teórico**

### **1.2.1 Procesos Sucesorios**

El derecho sucesorio es un derecho dependiente, del derecho de familia y especialmente del ámbito de la regulación del patrimonio, dentro de la familia y al adentrarnos en esta serie de tutorías sobre derecho sucesorio.

Los herederos pueden requerir la inscripción de la declaratoria de herederos a nombre de un tercer adquirente, a quien le hubieren vendido el automotor, o a quien pretendan venderlo y, ante esta situación, es posible ordenar la inscripción directamente a nombre de ese tercer adquirente. A tal fin, debe denunciarse en autos la operación de venta y los datos personales del adquirente, los que también deben consignarse en el oficio de inscripción juntamente con la resolución que ordena la inscripción a nombre de aquél (Medina, 2018).

La sucesión es la continuación de alguien o de algo en lugar de otra persona o cosa es decir que cuando hablamos, de sucesión hablamos de la sustitución, de una persona en la posición, que otro ocupaba en una determinada situación o relación jurídica y de acuerdo con el artículo 1000 del Código Civil, la muerte real o presunta de una persona a la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas, a sucederle por el testamento o por la ley, hereditario, de acuerdo el artículo 1002.

Dentro la sucesión universal y a la sucesión particular y la segunda clasificación, la caracterizaros, según su causa fuente de modo tal que partimos a encontrar sucesión inter vivos y sucesión mortis.

El sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa, del patrimonio de otro sucesor singular, el que recibe un derecho en particular de acuerdo con lo establecido podemos manifestar que la sucesión universal se produce cuando el sucesor adquiere en un solo acto todo un patrimonio o una cuota ideal del patrimonio es decir cuando entra en la posición jurídica del causante en cambio la sucesión es a título particular cuando la transmisión es de bienes derechos u obligaciones individualmente determinados en general la sucesión a título particular se da en las sucesiones intervivos y la sucesión a título particular por causa de muerte se produce con el legado.

### **1.2.2 La Partición Hereditaria en los Procesos Sucesorios**

El enfoque en el tema de la hereditaria es dominante conocer lo referido a la comunidad hereditaria. Al fallecer una persona y hallarse varios herederos y ser considerada la como algo objetivo, los herederos son los beneficiarios del derecho de herencia y la comunidad se produce de pleno derecho a partir el proceso sucesorio.

La comunidad, en nuestro derecho, se presenta en dos modalidades: La comunidad universal o a título universal, en la que los comuneros son los titulares de un patrimonio indiviso, como ocurre en la sucesión ilíquida o con la sociedad conyugal en estado de liquidación; y la comunidad a título singular en la que los comuneros lo son sobre un cuerpo cierto, inmueble o mueble, como una casa o un automóvil, pero con cuota definida (Suárez Franco, 2003).

La muerte de una persona va a ser necesario que otra persona ocupe la posición jurídica que tenía el difunto y generalmente la sucesión por causa de muerte es universal, pero cuando se refiere testamentariamente puede ser universal o particular, como lograrán imaginar vamos a centrarnos en la sucesión por causa de muerte, la posición jurídica del causante una vez que se produce su muerte, es decir que una o más personas sustituyen al difunto en la posición que ha dejado, vacante por su fallecimiento y esta sucesión mortis causa puede ser testamentaria o intestato, es decir intestada va a ser testamentaria cuando proviene de la voluntad del causante, plasmada en un testamento de acuerdo con las formas establecidas por la ley y va a ser legítima intestada o abintestato.

La voluntad de la ley, es decir que la ley reconoce a ciertos parientes más próximos al causante y a veces al cónyuge el derecho a determinada, parte de los bienes o de la herencia o de un derecho de crédito que queda cubierto de ciertas liberalidades realizadas

por el causante.

El reparto de la herencia es el reparto de los bienes del difunto entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos corresponde. pueden llevar a término la partición el mismo causante, los herederos y el distribuidor (Suarez, 2015).

El derecho sucesorio es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte mortis causa o causa mortis es una expresión latina que significa por causa de muerte o a causa de la muerte que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto a partir del fallecimiento de una persona elementos de la sucesión mortis causa 1 causante en la persona fallecida es importante porque sin ella no hay transmisión sucesoria dos elementos personales sucesores o herederos que pueden ser llamados por ley herederos forzosos o aquellos que el causante ha designado antes de su muerte a estos herederos se les llama causahabientes, ejemplo los hijos alimentista y el conviviente tres elementos reales son aquellos que comprenden a los herederos y legatarios, es un sucesor testamentario a título particular es decir que sólo puede recibir bienes o derechos concretos y determinados para que exista un legatario debe haber el testamento, esta figura no es posible en una sucesión abintestato o intestada es decir sin testamento, cuatro elementos formales están constituidos por a la apertura de la sucesión de la vocación del sucesor se aceptación, por parte de los herederos la vocación sucesoria constituye, el llamamiento de todos los posibles herederos en el momento de la muerte del causante o sea por voluntad, de este sucesión testamentaria o de la ley sucesión.

Convenimos tener en cuenta que la sucesión está integrada, tanto por los bienes y derechos del fallecido como por sus deudas, y que éstas se comunican a los herederos al igual que los bienes. La partición es una comunicación o paso de bienes o forma de liquidar una comunidad mediante la facultad de los bienes comunes a todos sus copartícipes.

En caso de existir sociedad conyugal vigente, se debe liquidar primero lo perteneciente al haber social (patrimonio social) y luego el patrimonio sucesoral del causante, así la cuota de gananciales del de cujus, juntos con las de sus bienes propios (si existieren) forman el acervo herencial, universal que corresponde a sus

herederos. (Jaramillo, 2016).

Dentro la clasificación a los sucesores mortis, causa que se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia legatario al que recibe un bien particular o conjunto, en la sociedad donde el patrimonio tiene diferentes compases cuando se tratan de fraccionar ya sea por un lado voluntario de acuerdo a ley.

### **1.3 Principales conceptos**

#### **1.3.1 El Notario**

Según Ossorio (2014) señala que:

En términos de la Ley del Notariado española, “funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”. El vocablo. con exclusivo empleo en Europa, reemplaza al anterior de escribano (v.), arcaísmo que persiste en la Argentina y otros pueblos, en parte por algún reparo eufónico, desdeñable en absoluto, contra notario (p. 625).

Bañuelos (1994) nos dice que el Notario es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del estado, y por lo mismo revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, previo el estudio, explicación y aplicación del Derecho positivo, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene (p. 102).

En todo el sistema notarial los notarios cumplen una función muy importante dentro de la sociedad y por consecuencia es un funcionario encargado de recibir, dentro de su jurisdicción, todos los hechos y contratos a los cuales las porciones deban o quieran dar el carácter de legítimos y de poderío pública. El trabajo del notario se forma en la claridad, animación y reconocibilidad. La forma que se manipula implica una reflexión sobre el hecho a ejecutar, tiene una función demostrativa y adecúa la comprensión de los terceros sobre el hecho, además de ofrecer evidencia y seguridad legal a las partes.

#### **1.3.2 El Derecho de Sucesiones**

El Derecho de Sucesiones “el conjunto de normas de orden público que se encarga de

regular la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones o relaciones jurídicas transmisibles, de una persona fallecida a favor de una o varias personas que le sobreviven, según se trate de una sucesión legal, testamentaria o mixta” (Pino, 1997, p. 29).

### ***1.3.2.1 La Sucesión***

El médula primordial y esencial del Derecho de Sucesiones es la sucesión o la entrega del patrimonio de una persona fallecida, por origen de muerte, a sus sucesores.

En gramática, la sucesión consiste en el cambio de una cosa por otra, de un sistema a otro o el reemplazo de una persona por otra; en el ámbito del derecho de sucesiones, significa la transmisión de derechos y obligaciones de una persona fallecida a favor de una o varias personas que le sobreviven (Pino, 1997).

### ***1.3.2.2 El Derecho de Sucesiones***

Es el conjunto de normas de orden público que se encarga de regular la transmisión patrimonial de derechos y obligaciones o relaciones jurídicas transmisibles, de una persona fallecida a favor de una o varias personas que le sobreviven, según se trate de una sucesión legal, testamentaria o mixta (Duran, 2003).

### ***1.3.2.3 Características del Derecho Sucesorio***

#### ***1.3.2.3.1 Tipos del Derecho Sucesorio***

El derecho de sucesiones presenta sus tipos, a diferencia de las demás ramas que componen el derecho civil, en este sentido son las principales ramas del derecho:

**a) La universalidad:** Que representa la relación que tienen entre los elementos que integran la herencia, y que ésta no se rompe aun cuando haya muchos herederos, pues este hecho implica únicamente la participación de un número reducido de personas en el cargo, por cada uno. la parte del heredero es de igual calidad que la del resto de sus sucesores.

**b) La indiscriminabilidad:** En esencia, los herederos están llamados a heredar convergentes en igualdad de condiciones y derechos, respetando únicamente el grado de igualdad en cuanto a condiciones y derechos, y respetando únicamente el grado de parentesco o relaciones jurídicas familiares entre ellos y sus herederos. tarde.

**c) La indivisibilidad:** En virtud de los bienes adquiridos por el testador, los derechos y

obligaciones que constituyen su propiedad se transmiten de manera universal y uniforme, por lo que no se reconoce la indivisibilidad, es decir, en los bienes heredados, no hay división objetiva entre unos y otros. . herederos desiguales, no permiten elegir unos sólo por propiedad, y otros por deber, no aceptan una parte y rechazan la otra.

**d) La equitatividad:** En la herencia, los herederos designados adquieren los derechos y obligaciones del difunto para con ellos en iguales e iguales proporciones, de modo que para unos no significan los beneficios e inconvenientes para otros.

Los juristas indican que las nociones jurídicas básicos del derecho de sucesiones coinciden con los conceptos jurídicos básicos del derecho en general: sujeto, presunción, efecto, objeto y relación jurídica.

#### *1.3.2.3.2 La sucesión ordenada*

La sucesión puede diferenciarse por tener dos juicios: a) Por su origen, y b) Por el objeto sobre el que recae la sucesión.

#### **Objeto de la sucesión hereditaria**

La herencia en relación con la muerte real o intencional es la totalidad de las relaciones y derechos jurídicos, es decir, una sola relación jurídica o todas las relaciones jurídicas o todos los bienes económicos de propiedad de una persona, así como los derechos que ahora forman parte de ella y que por ley deben formar parte de ella, quedan sin poseer y, en testamento del causante o por ley, deben ser renunciados por alguna razón arbitraria, natural o jurídica determinada. persona, conocida como heredero o heredero legal.

#### **Iniciación y orígenes de la sucesión hereditaria**

Dentro de la apertura de la sucesión figura es un conjunto de relaciones jurídicas y de derechos, han quedado sin titular, que el lugar de aquél debe sustituirse por otro, patrimonio que no concierne al anterior titular, sino al nuevo (Duran, 2003).

El Código Civil Boliviano en su Art. 1000, combinando con uno y otro en los conceptos, refiere que "La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta".

El motivo de la apertura de la herencia es:

a) La muerte natural, necesariamente confirmada por un certificado de defunción emitido por el registro del estado civil, depende de los departamentos de los departamentos.

b) La muerte estimada será determinada por el tribunal mediante sentencia ejecutoriada. Antes de presentar la declaración de ausencia a que se refiere el art. 31-51 del Código Civil.

La herencia en la doctrina del derecho, es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece, transmite sus bienes derechos y obligaciones a otra u otras personas que en conjunto se denominan herederos, la sucesión romana no sólo comprendía el patrimonio del difunto, sino que además incluía los ideales, las simpatías y las antipatías del difunto el heredero continúa, la personalidad entera del difunto y no sólo su personalidad patrimonial, en materia de sucesiones.

### **1.3.3 Concepto y elementos del Derecho Real.**

La relación jurídica inmediata y directa entre una persona y una cosa, los derechos reales es el vínculo entre una persona y una cosa, que implica el poder directo del titular sobre ciertos bienes, en esta lógica concurre la obligación que tienen todas las demás personas (terceros) de respetar ese derecho; siendo así, que solo el titular de ese derecho puede celebrar actos jurídicos sobre el mismo y no así un tercero; por ejemplo, la transferencia de un bien (Mazeud, Henry y León, 1973).

El derecho real es una relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene la facultad de obtener de una cosa, en forma exclusiva y oponible a todas, todo o parte de lo que ella produce (Bonnacase, 1995).

Así mismo viven significados más modernos, de allí define como derecho real es la relación directa de una persona con una cosa determinada de la cual aquella obtiene un cierto y exclusivo beneficio (Petit, Eugene, 2007).

Allá un modelo otra idea en la cual el Derecho Real es un derecho absoluto de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa determinada (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas (acción de persecución de su derecho) (acción de preferencia de su derecho) (Allende, 1967, p. 65).

Es decir, las relaciones jurídicas operan y se asientan en derechos y obligaciones interdependientes, lo que implica que solo puede darse entre personas, pues solo ellas tienen derechos morales, obviamente los pasivos y obligaciones son interdependientes, pero aunque no son tan evidentes, también existen y representan a todos los demás con una obligación negativa de respetar el ejercicio de este derecho. Como resultado, se crean instituciones que rigen los derechos de propiedad y estas instituciones son utilizadas por la ley, lo que luego se traduce en los procesos de registro contenidos en los requisitos y procedimientos del Registro de Derechos de Propiedad del gobierno.

#### **1.3.4 La causa sucesoria sin testamento**

El procedimiento de herencia voluntaria con escrituración por primera vez se denomina herencia sin testamento, según el Código de Procedimiento Civil, se suprime la denominada herencia voluntaria, también conocida como declaración de herencia.

Aquí, los herederos solicitan al juez que los declare muertos, es decir, que los haga herederos, legitimando así sus derechos de parentesco y herencia, los derechos de terceros. impuesto de sucesiones, esta escritura pública, acta de sentencia e impuesto de sucesiones, debe ser inscrita en real para determinar el cambio de nombre del heredero.

Ahora, la nueva posición de nuestro Código de Procesal Civil, prescrito en el segundo capítulo del proceso continuo, se refiere a la continuidad legal en su art. 455, señalando que este es un proceso voluntario, señalando que es una acción en la que el heredero acepta el patrimonio abierto, y luego se hará antes de la relación con el fallecido, y por el debido a allí, una solicitud por escrito Comenzó con el arte. 92, Levantamiento e) Derechos 483, obedeciendo el arte. 109 de regulaciones y arte. 1025 del código civil y de arte. 455 del Código de Procedimiento Civil, los herederos aparecen y presentan esta solicitud al notario, señalando que desean comenzar el proceso continuamente sin el testamento, lo que demuestra el estado de la situación que la propiedad de los muertos corresponde a otro libro de registro Eso se preparará en derechos reales.

El notario debe tener en cuenta los factores muy importantes de la continuidad en el Código Civil, uno de los cuales es el orden de las conexiones, en primer lugar, en primer lugar, los descendientes.

La correspondencia que existe entre dos o más personas es, el parentesco se entiende como una relación de parentesco entre personas que están emparentadas por sangre y son

descendientes entre sí o comparten un ancestro o linaje común.

La adopción es una relación que se establece por la relación jurídica que da lugar a la adopción entre el adoptante y sus parientes y el adoptado y sus descendientes o la última persona que le llegue.

La última por consanguinidad, son las que existen entre uno y otro cónyuge, unión libre o no, con los parientes del otro. Por las mismas razones y en la misma medida en que una persona está relacionada por consanguinidad o adopción con uno de los cónyuges, esa persona es pariente cercano del otro cónyuge.

### **1.3.5 Procesos Sucesorios**

Tan pronto como se establece el nivel natural, el notario debe registrar la ley estatal en el orden de los herederos cocinados, el orden de las conexiones, los niños. Por lo tanto, la acción pública se amplía por una notarización que está claro que, muchas veces violando el principio de diligencia, los documentos de preocupación con la confiabilidad sospechosa relacionadas con su calidad de calidad física., El contenido de datos está registrado en bienes raíces, límite, cancelación, superficie y otros datos técnicos, eso, eso, eso, que, cuál, cuál viene, eso, antes de la falta de una estructura específica,

El excesivo con el que transgrede contrala evicción del derecho a la sucesión hereditaria consagrado en el artículo 56 parágrafo III de la CPE.

### **1.3.6 Proceso Sucesorio Sin Testamento**

Primeramente, referirse al patrimonio, es necesario establecer lo que pertenece a la comunidad hereditaria. Cuando muere una persona y son muchos los herederos, la herencia se considera común, entonces todos los herederos tienen derecho a heredar la herencia, surgiendo la comunidad conforme a la ley cuando se inicia el proceso sucesorio.

La colectividad, en nuestro derecho, se muestra en dos modalidades la comunidad universal o a título universal, en la que los comuneros son los titulares de un patrimonio indiviso, como ocurre en la sucesión ilíquida o con la sociedad conyugal en estado de liquidación; y la comunidad a título singular en la que los comuneros lo son sobre un cuerpo cierto, inmueble o mueble, como una casa o un automóvil, pero con cuota definida (Suárez Franco, 2003).

El fraccionamiento de la herencia es la partición de los bienes del difunto entre los

herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos corresponde, pueden llevar a término la partición el mismo causante, los herederos y el partidor (Suarez Franco, 2015).

Cabe recordar que la herencia incluye tanto la herencia como los derechos del causante, así como sus deudas, que pasan a los herederos de la misma forma que la herencia. Zonificación: transferencia o transferencia de propiedad, o método de liquidación de la comunidad mediante la asignación de propiedad común a todos los miembros.

En caso de existir sociedad conyugal Vigente, se debe liquidar primero lo perteneciente al haber social (patrimonio social) y luego el patrimonio sucesoral del causante, así la cuota de gananciales del de cujus, juntos con las de sus bienes propios (si existieren) forman el acervo herencial, universal que corresponde a sus herederos (Jaramillo Castañeda, 2016).

La partición de bienes no concede por sí mismo el dominio, este se logra por la sucesión por causa de muerte, de consiguiente las hijuelas carecen de efectos traslativo, siendo así que la partición sólo produce efecto simplemente declarativo (Suárez Franco, 2003).

### **1.3.7 Sucesión Testamentaria**

El progreso de este argumento será bastante frecuente y puntual en el sentido de que solo daré una idea de lo que implica la sucesión hereditaria. Es indicador saber que en este tipo de sucesión la base la constituye el testamento, definido por nuestro Código Civil como un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte (Artículo, 2005). La sucesión testamentaria en el disgustado que la propia se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente válido. En dicho testamento ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la forma como serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quien o quienes recae el derecho a sucederle (Alvarado y Gracias, 2006).

En la sucesión testamentaria supone la sucesión voluntaria o testamentaria, previamente a la muerte del causante de la herencia, una declaración de su voluntad. Lo que nuestra práctica cartularia llama “declaración de última voluntad”. Hemos señalado que la facultad de hacer esa declaración, no puede ser suprimida por el estado en los países que reconocen la propiedad privada, bajo pena de hacerse reo de una gran injusticia. Debemos recordar que el derecho de

propiedad es naturalmente perpetuo (Ortiz, 2009, p. 45).

La propiedad de la herencia testamentaria es que la voluntad final de una persona expresada en un testamento dispone de sus bienes después de la muerte. Como acertadamente señala Córdova, la voluntad es el medio por el cual esa voluntad se expresa en una situación particular.

### **1.3.8 Sucesión Intestada**

Esta demostración además será perfeccionada de manera general y detallada, sabiendo que solo conceptualizaré lo afín con la herencia legal, también conocida como herencia legal o heredad legal:

La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima por ministerio de la ley (Cabanellas, 1997, p. 25).

Se define la sucesión intestada. como la sucesión hereditaria que se defiende por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios, es decir es la sucesión que tiene lugar siempre que falta el testamento (Aguilar, 2007, p. 41).

### **1.3.9 La Sucesión en Latino América**

De acuerdo con la noción del concepto de sucesión en Latinoamérica, desarrollaremos los principales enfoques, en Latino América:

El Salvador y Honduras poseen la misma e igual regulación al mostrar la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales (Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, 1859).

Veremos la sucesión en el país de Panamá:

Una vez hecha la división, no importa el tiempo que tarde, y ello no faculta a un comunero que mantenga la posesión a invocar la prescripción, ya que la acción de partición es

imprescriptible; en Panamá el legislador le puso término a la partición, en su defecto en el artículo 908, en su segundo aparte nos dice que puede estipularse la indivisión por más de diez años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto (Código Civil de la República de Panamá, 2018)

Un hecho jurídico consecencial del hecho natural de la víctima de una persona, y en virtud del cual los bienes del difunto pasan a los herederos y legatarios, dando nacimiento al derecho real de herencia y al modo de adquirir llamado sucesión por causa de muerte. Para que se verifique la apertura de la sucesión es necesario que haya muerto natural o civilmente la persona a quien se trata de suceder; de otro modo no hay sucesión ni derecho de herencia, la apertura de la sucesión se verifica en el momento mismo de la muerte de la persona. (Barros,1931, p, 458)

La inauguración de la sucesión como el hecho que produce la transmisión del derecho del de cujus (causante) sobre su patrimonio a sus sucesores. Es pues, en ese momento que es preciso colocarse para determinar los sucesores llamados a recibir sus bienes (Georges y Boulanger, 2000).

Con respecto al fraccionamiento “La partición de la herencia puede ser judicial o extrajudicial. Sera judicial: 1- Cuando uno o más de los partícipe estén ausente o sean menores o incapaces, salvo lo dispuesto en el Código Civil; y 2- Cuando los partícipes no estén de acuerdo con la manera de hacer la partición.” (El Código Judicial de Panamá, 2005).

En el caso de Guatemala el código civil en torno a la sucesión nos propone lo siguiente.

En Guatemala el Código Civil acuerda que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular de acuerdo a su Decreto Ley No. 106, Código Civil, Artículo 918 (Congreso de la República de Guatemala, 1963).

La legislación guatemalteca en su Código Civil nos indica que “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular” en su Decreto Ley No. 106, Artículo 918 (Congreso de la República de Guatemala, 1963).

En el caso del Salvador y Honduras:

El Salvador y Honduras tienen la misma regulación al indicar que “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados. La sucesión se regula por la ley del domicilio en que se abre; salvo las excepciones legales sobre el Decreto Ley S/N, Código Civil, Artículo 956 (Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, 1859).

El mismo procedimiento, pero en el caso del país de Nicaragua determinado la sucesión.

Nicaragua la precisa más pródigamente al establecer que “La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras ésta viva, aunque ella consienta. La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la persona en su Código Civil, artículo 934.” (República de Nicaragua, 2000).

Costa Rica en su Código Civil la define como “La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta (Constitucional política de Costa Rica, 1946).

En la ciudad de México “La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente mediante Código Civil federal, Artículo 1649.” (Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, 1926).

Argentina precisa “La sucesión o el derecho hereditario, se abre tanto en las sucesiones legítimas como en las testamentarias, desde la muerte del autor de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescriptos por la ley de acuerdo a la ley No. 340, Código Civil, Artículo 3282.” (Congreso de la República de Argentina, 1869).

El artículo 3607 del Código Civil de Argentina lo define “El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte” (Congreso de la República de Argentina, 1869).

En la actualidad se acepta a lo largo de la doctrina que la división es un acto declarativo de bienes y que es declarativa por el hecho de que los herederos reciben los bienes extinguidos directamente de los bienes una persona que fallece sin testamento de

herederos identificado o declarado por mediación, es decir, se considera que cada persona recibe su parte del mismo difunto, teniendo en cuenta la voluntad del difunto.

En la actualidad, toda la doctrina sostiene que la división es un acto de reivindicación de dominio y se reclama por el hecho de que los herederos reciben los bienes adquiridos directamente de la herencia del difunto sin testamento hecho o declarado por los herederos. mediación, es decir, se considera que cada persona recibe su parte del mismo difunto, teniendo en cuenta la voluntad del difunto.

Partiendo de conceptos doctrinales y jurídicos, el requisito de sine qua non (condición que debe cumplirse o ser necesaria para que algo suceda o se haga) para la iniciación de la herencia, es decir, la primera etapa de la dinámica del proceso sucesorio. es la muerte de una persona o, en algunos casos, la presunción de muerte legal.

### **1.3.10 Sucesión Legal**

#### **Concepto**

En Gramática, el concepto de adquirir se concibe como el hecho de obtener la propiedad de una cosa que antes pertenecía a otra persona o que no tenía dueño.

En materia de la sucesión hereditaria, constituye el momento ulterior a la declaración afirmativa vertida por el heredero, hecho que determina la adquisición de los derechos sucesorios. Puntualizando este fenómeno jurídico, consiste en el traspaso de las relaciones jurídica patrimoniales, activas y pasivas, conexas entre sí pertenecientes al causante, al patrimonio del llamado para suceder, pudiendo ser la operación legal a título universal o a título particular.

Conforme a lo estipulado en el artículo 1.007 del Código Civil, “La herencia se adquiere por el solo ministerio de la Ley desde el momento en que se abre la sucesión”.

Complementando ese concepto, podemos afirmar que la adquisición de la herencia consiste en la incorporación al patrimonio del heredero, en todo o en parte el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales que han quedado sin titular, en virtud del testamento o por el mandato de la Ley, o por ambos a la vez. Sin embargo, para que la transmisión pueda operar, es condición sine qua non que el llamado para suceder manifieste previamente su voluntad afirmativa de aceptar la herencia, o de otro modo, no ha podido o no ha querido repudiarla, e implica que el heredero se coloca en la posición jurídica del

de cuius, subintrando en la titularidad de sus relaciones jurídicas activas y pasivas. La adquisición de la herencia supone la asunción por el heredero en la titularidad de los bienes patrimoniales que pertenecían al causante.

### **Requisitos Para La Adquisición De La Herencia**

La adquisición de la herencia requiere la existencia de los siguientes requisitos:

- 1) Es condición fundamental que ocurra la muerte real o presunta del causante, ya que no se concibe la idea de la sucesión universal entre personas vivas (inter vivos).
- 2) La existencia de un patrimonio, no importando que solo se encuentre constituido por bienes activos o pasivos solamente, o ambos a la vez.
- 3) La existencia de uno o más llamados para suceder, que demuestren la vocación hereditaria, como efecto derivativo del principio de la Ley o la voluntad del testador.
- 4) Que los llamados a la sucesión mortis causa, no sean incapaces (indignos o desheredados) para suceder o para recibir la herencia o el legado.
- 5) Que los sucesores acepten la herencia o no la repudien dentro de los plazos que señala la ley (este requisito en algunas legislaciones no es necesaria).
- 6) Tomar posesión efectiva de los derechos patrimoniales que conforman la herencia.

#### **1.3.11 Posesión de la herencia**

##### **Definición**

En la técnica jurídica, la posesión es definida como el poder de hecho y de derecho que se ejerce sobre una cosa material, se halla constituida por un elemento intencional o animus (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y el corpus que es un elemento físico (la tenencia o disposición efectiva de un bien material). Supone también la tenencia, detentación, goce o ejercicio de un derecho, etc.

Del concepto anterior, entendemos que la posesión es el nexo de hecho que existe entre una persona y una cosa, la efectividad de la misma, al menos en su iniciación que exige la intermediación, el contacto, o sea, tener un bien mueble y tocarlo. Bajo ese mismo principio, nuestra regulación civil en su Art. 87-I, expresa: La posesión es el poder de

hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

### **Clases**

En el derecho sucesorio, la posesión resulta como una consecuencia directa de la adquisición o la intención de asumir la calidad de heredero. Al examinar el caso II del Art. 1007 de nuestra legislación civil, se infiere la existencia de dos clases de posesión sobre los bienes hereditarios: La posesión ipso-jure (de pleno derecho), y la posesión judicial.

### **Posesión ipso-jure o de pleno derecho**

Está reservada para la categoría de los herederos forzosos, quienes, como continuadores en el ejercicio de los derechos patrimoniales del difunto, ostentan el privilegio de adquirir la herencia por el solo ministerio de la Ley desde el momento que se abre la sucesión, así acontece con los descendientes, ascendientes y el cónyuge sobreviviente; quienes reciben de pleno derecho la posesión de los bienes, acciones y derechos del de cujus. Por este instituto, los herederos continúan con la posesión de los bienes, derechos y acciones de su causante desde el instante de su fallecimiento sin la exigencia de mayores formalidades y pueden ejercitar todas las acciones de protección o defensa para conservarla, así como percibir los frutos; en suma, los herederos forzosos no requieren de la declaratoria de herederos para ingresar en posesión de la herencia, ya que esa es una formalidad para legalizar la nueva titularidad en calidad de heredero y ejercitar los actos de disposición o enajenación. En esa secuencia, el Art. 92-I. complementa el concepto indicando: "El sucesor a título universal continúa la posesión de su causante desde que se abre la sucesión, a menos que renuncie a la herencia".

La jurisprudencia nacional ha emitido la siguiente doctrina: "Los herederos forzosos no necesitan de la autoridad judicial para entrar en la posesión de la herencia. El heredero ocupa el lugar del difunto y entra en todos sus bienes, acciones y derechos y responde de sus obligaciones,....". Otra precisa que los hijos "No necesitan de autorización judicial para entrar en la posesión de la herencia, vale decir, que no es imprescindible que se hagan declarar herederos, de acuerdo con la jurisprudencia nacional sentada en ese orden".

### **Posesión judicial**

En cambio, la posesión judicial está establecida para los herederos simplemente legales, los testamentarios, así como el Estado, quienes deben pedir la posesión judicial de los bienes hereditarios ante la autoridad jurisdiccional competente, solicitando la entrega y su posesión efectiva, previo el verificativo del pago del impuesto fiscal sucesorio. De ese modo establecen los Arts. 457 y 458 del Código Procesal Civil, cuando previenen: La "La autoridad judicial ministrará posesión de los bienes a los herederos simplemente legales, siempre que no se encuentren en posesión material de los bienes. Los herederos forzosos no necesitan que se les ministre posesión".

En previsión de derechos, aclara:

1º Los coherederos que se creyeren perjudicados podrán pedir a la autoridad judicial que los herederos aceptantes presten garantía real para las resultas del proceso ordinario.

2º La garantía real será otorgada en forma previa a la posesión de los bienes; sin embargo, si transcurridos treinta días desde su otorgamiento no se interpusiere la demanda ordinaria, quedará extinguida la garantía.

3º La autoridad judicial tasará la garantía real en base a la documentación ofrecida por las o los interesados (Art. 458).

### **1.3.12 De la aceptación de herencia**

#### **El derecho de opción**

El derecho de opción es la facultad o la potestad que tiene el heredero para decidir (deliberar) libremente si acepta la herencia, en alguna de las formas que le permite la Ley, o la renuncia. A este respecto, el Art. 1.016 del Código Civil, en su párrafo I, previene: «Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia».

En ese contexto, la facultad que consagra la opción está librada a la libre decisión del sucesor, de aceptar o renunciar la herencia una vez como se ha producido la apertura de la sucesión y dentro de los plazos que establece la ley; teniéndose presente que no existe norma legal alguna que obligue al heredero aceptar o renunciar una herencia, salvo la sanción que surge como consecuencia de la ocultación o sustracción de bienes que comprende el caudal sucesorio u otra circunstancia análoga.

### 1.3.13 La Aceptación

#### Concepto

La aceptación de la herencia es la declaración expresa o tácita que hace el heredero que es llamado a la herencia, por cuyo acto manifiesta su voluntad de suceder al de cujus en sus derechos y obligaciones que le competían; de donde la función jurídica de la aceptación consiste en la adhesión al llamamiento como consecuencia de la apertura de la sucesión. De este concepto resulta que la condición de heredero no se adquiere de forma automática al morir el causante, pues, es necesaria la aceptación por parte de la persona llamada a suceder.

La aceptación integra a la vocación, y por lo mismo, es un acto de voluntad, ya que sin ella la herencia tampoco se adquiere, puesto que la sola voluntad del causante o de la ley no es suficiente, la aceptación debe sumarse con la vocación, por cuya razón se constituye en el elemento *sine qua non* para adquirir o contraer la herencia, con la finalidad de hacerla propia, para transformarse en heredero y ocupar la nueva titularidad del patrimonio en sustitución del de cujus.

Al respecto, el Art. 455. I. del Código Procesal Civil, promulgada mediante Ley No. 439 de 19 noviembre de 2.013, establece taxativamente: "El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante". El apartado II., complementa: "La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el párrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente".

Para que la aceptación de la herencia pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es preciso que el acto de expresión del heredero sea enteramente voluntario, alejado de todos los hechos o actos que vicien el consentimiento; debe ser libre e individual. De existir varios herederos con vocación sucesoria, unos pueden aceptarla y otros repudiarla, al igual que unos aceptar en forma pura y simple y otros con beneficio de inventario.

#### Presupuesto

Se debe tener presente que el presupuesto elemental para adquirir la herencia, es que se concrete uno de los posibles modos de delación; pero ello no es suficiente, porque para que el acto jurídico sea completo, es necesaria la aceptación, como expresión del deseo

indubitable de transformarse de llamado en heredero; por eso, explicando su naturaleza jurídica, se dice que la aceptación es un negocio jurídico unilateral, cuyos elementos esenciales son la declaración de voluntad de querer ser heredero, el objeto es el contenido de la herencia, y la causa, la transmisión del contenido hereditario, el patrimonio sucesorio.

### **Efectos Jurídicos**

En el acápite anterior se había indicado que con la delación el llamamiento a la sucesión se concretaba, pero para que la misma sea también eficaz y el llamado se convierta en heredero, era necesaria la aceptación; por consiguiente, la función jurídica de la aceptación radica en la adhesión al llamamiento de la sucesión, de donde se tiene que la aceptación se constituye también en una carga, que sin ella no se adquiere la herencia.

En cuanto a los efectos jurídicos que produce la aceptación de la herencia, se patentizan los siguientes:

### **En el Tiempo**

Los efectos de la aceptación se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión, este fenómeno jurídico tiene importancia en cuanto a los fines de su cómputo, con relación al cálculo del período de las caducidades y prescripciones de la herencia, las formas de aceptación, el pago del impuesto fiscal sucesorio y otros, los que se encuentran reguladas por los Arts. 1.007 y 1022 del Código Civil.

### **La subrogación**

El heredero aceptante se subroga de pleno derecho (ipso-jure) en los derechos y obligaciones del causante, en todas sus peculiaridades concebidas hasta el momento de su fallecimiento, asumiendo la posesión de los bienes dejados por éste, por eso el Código Civil en el Art. 1.022 señala «a quien acepta se le tiene definitivamente por heredero adquirente de la herencia en los términos del artículo 1007».

### **Características De La Aceptación**

La manifestación de la aceptación de la herencia por parte del llamado a la sucesión, significa que ha optado por asumir la calidad de heredero, en las formas que señala la ley, sin embargo, para que ese acto surta válidamente sus efectos jurídicos, debe estar revestido de ciertos caracteres que resultan siendo esenciales, conforme determina la

propia ley y, se refiere a los siguientes:

### **Es un derecho personal e individual**

El Derecho de aceptar la herencia es eminentemente personal del llamado a suceder, como acto de disposición, en razón de que tiene consecuencias de carácter patrimonial que en el futuro pudiera comprometer el suyo; en ese entendido, cada heredero convocado puede ejercitar por sí y para sí esa facultad potestativa, en forma individual al igual que los otros llamados conjuntamente. Es un derecho exclusivo para optar la decisión de constituirse o no en calidad de heredero.

### **Obedece a un acto de libre decisión**

En vista de que a nadie se le puede imponer la aceptación o la renuncia de una herencia, el heredero tiene absoluta libertad de elegir la opción que más le convenga a sus intereses, por eso por regla es la aceptación es voluntaria y unilateral; sin embargo, excepcionalmente, puede ser obligado a que en los plazos prudenciales que establece la ley, adopte la decisión de elegir cualquiera de las opciones que se le faculta.

### **Es un acto neutro**

La aceptación de la herencia se considera un acto neutro, porque no es oneroso ni gratuito; esto significa que para la aceptación no se requiere de desembolsos económicos por el heredero, es decir, una contraprestación (no se puede comprar), como que tampoco proviene de un obsequio o regalo.

### **Es indivisible, pura y simple**

Significa que la aceptación emitida por el heredero no puede ser parcial, o sea, elegir entre algunos bienes y rechazar otros, en razón de la unidad que representa el patrimonio; por ese hecho, el heredero, debe aceptar la totalidad de la herencia o rechazarla de igual modo, tal como señala el Art. 1019 del Código Civil. De otra parte, la aceptación no puede estar sujeta a condición ni plazo, sino que es pura y simple.

### **No es revocable**

El carácter saliente de la aceptación es su irrevocabilidad. Al aceptante no le está permitido retractarse de la opción que ha adoptado, Art. 1.021 del C. C. Este principio jurídico radica en la finalidad de proteger los intereses de los acreedores hereditarios, de

los legatarios, y la propia estabilidad de la transmisión hereditaria.

### **Es inmodificable**

Tomada la decisión de la aceptación, al heredero tampoco le está permitido modificar la opción, en el entendido de que una aceptación pura y simple no podría transformarse en aceptación con beneficio de inventario, por cuanto la elección de una de las formas supone la renuncia de la otra.

Este principio reconoce también la finalidad de garantizar o dar la certeza a los acreedores hereditarios y terceros interesados legítimos en la sucesión sobre el carácter inmediato y definitivo de la sucesión, en el propósito de que éstos puedan ejercitar los medios jurídicos para el cumplimiento de sus acreencias y demás obligaciones.

### **Es transmisible**

Ocurre en la situación posible de que el llamado a suceder premuera al causante, naturalmente sin haber tenido la oportunidad de aceptar o renunciar la herencia, en cuyo caso, el derecho que tenía sobre la herencia, se transmite en favor de sus propios herederos, así determina el Art. 1017 del Código Civil; para los que son llamados por el derecho de la representación, surge nuevamente el derecho de opción.

### **Es anulable**

La aceptación de la herencia puede ser anulada cuando fue concedida con la concurrencia del error, la violencia o el dolo, hechos que constituyen vicios del consentimiento. El plazo fatal para demandar la anulabilidad es de treinta días contados desde que cesó la violencia o desde que se descubrió el error o el dolo, Art. 1.020 del Código Civil, bajo pena de caducidad.

### **Es indivisible**

Considerando que el heredero asume la posición jurídica del causante en idéntica situación, subintra en el patrimonio del mismo, como sucesor universal, lo que conforme al derecho de opción que le faculta la ley, puede aceptar o rechazar, pero no puede hacerlo en parte.

### **1.3.14 Capacidad e Incapacidad Para Aceptar**

Hemos apuntado que el artículo 1.016 del Código Civil dispone que: «Toda persona capaz

puede aceptar o renunciar una herencia», de ese concepto genérico podemos deducir que la normativa legal concede al heredero, una vez abierta la sucesión, la alternativa de elegir prácticamente tres opciones: primero, la de aceptar la herencia en forma pura y simple, segundo, aceptar con beneficio de inventario, y tercera, renunciar la herencia; empero, para decidir por cualesquiera de esas opciones, es presupuesto esencial que el llamado a suceder se encuentre investido de las cualidades jurídicas que hagan válida la opción, en concreto, que el heredero debe contar con capacidad jurídica de disponer o de obrar.

La doctrina nacional desarrollada a través de la jurisprudencia judicial indica: "Conforme al art. 1016 y al art. 1022, ambos del c.c., toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia y sus efectos se retrotraen al momento en que se abrió la sucesión: a quien renuncia se le considera no haber sido nunca heredero y a quien la acepta se le tiene definitivamente por heredero en los términos del art. 1007 del mismo Código Sustantivo".

Entonces, para que la elección adoptada pueda surtir efectos jurídicos plenos, es preciso que el heredero aceptante de la herencia cuente con capacidad de obligarse, es decir, que reúna la capacidad de obrar y de disponer, en vista de que la aceptación de la herencia implica ejercer nuevos derechos patrimoniales y asumir nuevas obligaciones, situación especial que en determinados casos puede exigir que el heredero comprometa su propio patrimonio para cumplir las obligaciones de su causante, esa es la razón por la que se requiere la capacidad de obrar o de disposición.

### **1.3.15 La declaratoria de herederos y su vigencia (aceptación de la herencia)**

La declaratoria de herederos se transforma en el acto jurídico de la "aceptación de la herencia". Consiste en un procedimiento voluntario administrativo formal realizado ante la Notaría de Fe Pública a través del cual los parientes consanguíneos del causante deben justificar sus títulos a la sucesión, dicho, en otros términos, para obtener el reconocimiento legal de esa condición (heredero) que se logra mediante la escritura pública extendida por la autoridad notarial de aceptación de la herencia. En ese sentido, se entiende por aceptación de la herencia el acto jurídico voluntario por el cual quienes acreditan la existencia de su vínculo jurídico familiar con su causante, exteriorizan su voluntad para asumir la calidad de herederas e ingresar en la nueva titularidad de sus derechos patrimoniales. En sentido restringido, la aceptación de la herencia forma parte de la materia de sucesiones mortis causa, puesto que constituye una etapa imprescindible

que debe preceder a cualquier trámite administrativo o judicial de la transmisión de los derechos y acciones del cual fue titular el causante.

La aceptación de la herencia, no se puede prescindir en nuestro medio, puesto que ninguna institución podría admitir un trámite judicial o administrativo traslativo de dominio a quien alegue ser heredero ab intestato sin antes acreditar su calidad constituida mediante una escritura pública notarial que así lo reconociera como tal (los descendientes, ascendientes y cónyuge); lo que no acontece con los sucesores testamentarios, para quienes resultará suficiente realizar el procedimiento de la apertura y comprobación del testamento, cuyo auto aprobatorio bastará para demostrar y acreditar el carácter de sucesor o heredero, este procedimiento tendrá el efecto de suplir a la aceptación de la sucesión mortis causa. La particularidad jurídica de justificar la calidad de heredero está concentrada en la necesidad de demostrar la nueva titularidad de los bienes sucesorios y el dominio de los mismos mediante los registros de la propiedad, así como el pago de los impuestos fiscales sucesorios, cuestiones que han determinado que la aceptación de la herencia sea imprescindible en todos los casos. Esta importancia repercute también hacia los terceros interesados en la sucesión de conocer con precisión quienes son los herederos, con la finalidad de acudir ante ellos para reclamar las obligaciones pendientes de cumplimiento respecto a las obligaciones adquiridas por el causante y otras cuestiones análogas emergentes de la apertura de la sucesión. En otras eventualidades, la escritura pública de aceptación de la herencia constituirá en el título a la sucesión, para obtener el reconocimiento de los derechos a la posesión sobre los bienes hereditarios, para plantear las acciones reivindicatorias y otras cuestiones similares.

La aceptación de la herencia por parte de los herederos, crea una presunción legal que será válida mientras no se demuestre lo contrario, asignando con ello la seguridad en las transacciones y demás actos jurídicos.

#### ***1.3.15.1 Oportunidad de demandar***

Su trámite procesal se encuentra regulado por los Arts. 1.001, 1.029, 1.456 del Código Civil, y 455 de su procedimiento, y su competencia se encuentra atribuida en la vía voluntaria ante la notaría de fe pública, y cuando se suscita oposición, en la vía ordinaria para ante los juzgados públicos en lo civil y comercial.

Lo legislado en el Art. 455 del Código Procesal Civil, refiriéndose a la "aceptación de la

herencia", establece taxativamente como: El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

En la segunda parte de esta norma se especifica que: "La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

El trámite voluntario notarial de la aceptación de la herencia deberá estar precedida del documento que acredite la defunción del causante, los títulos o documentos que acrediten la relación jurídico-familiar que lo vincula al presunto heredero y el causante, así como nombrar los otros herederos que hubiese. La tramitación de la aceptación hereditaria, por su naturaleza jurídica, se caracteriza por ser breve, de modo que en vista de la prueba acompañada, la autoridad notarial extenderá la escritura pública correspondiente que acreditara la calidad de herederos (puros y simples) a quienes hubieren acreditado su derecho y salvando, en su caso, los de terceros.

En la siguiente regla, previene: "De presentarse oposición ante notario de fe pública, éste suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia. El procedimiento se sujetará a lo previsto por el Artículo 452, Parágrafo II, del presente Código. Finalmente, aclara que la o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante el notario, podrá acudir a la vía ordinaria (Artículo 456).

#### ***1.3.15.2 Prescripción del derecho***

No obstante esta limitante legal que impone el Art. 1 de la legislación civil, hipotéticamente, la declaratoria, en adelante, aceptación o renunciaciones de la herencia, puede interponerse aún transcurrido ese plazo como acontece en la praxis, cuando los otros interesados en la sucesión, o sea, los coherederos no han demandado la prescripción del derecho a la sucesión ni han formulado oposición a la demanda de la declaratoria de herederos, consintiendo así la existencia y subsistencia del derecho de suceder mortis causa por el sucesor que pretende obtenerla, en la comprensión de que los coherederos aun desean compartir la herencia al encontrarse todos los coherederos en posesión de hecho sobre los bienes hereditarios indivisos. Cosa diferente resultaría si algún heredero habría demandado la prescripción del derecho de suceder del otro heredero con la

consiguiente usucapión de los bienes singulares de la herencia sobre los que ejerció posesión exclusiva.

De estos antecedentes, se deduce que la prescripción del derecho de suceder, como apuntamos en otro acápite, no opera de pleno derecho (ipso jure), por eso en caso de pretender excluir a otro heredero por el transcurso del tiempo o vía de la prescripción, será necesario obtener del órgano jurisdiccional competente una resolución expresa (sentencia de carácter declarativa) que declare ciertamente esa situación extintiva. Abundando sobre este tema, será necesaria, entonces, la existencia de una demanda ordinaria de prescripción sustanciada bajo la competencia de la autoridad judicial Público en lo Civil y Comercial, donde se obtenga una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga, es decir, ejecutoriada, que así lo determine puntualmente.

### **1.3.16 Concepto de Decreto Supremo**

Según la Real Academia Española: El decreto es un acto administrativo que consiste en la orden escrita que dicta el presidente de la República, o un ministro, que tiene por objeto la regulación de las materias no comprendidas por el dominio legal para la ejecución de la ley y la administración del Estado.

Decreto Supremo es la norma de carácter general que reglamenta normas con rango de ley o regula la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional.

## **1.4 Marco Normativo**

### **Ley 439 Código Procesal Civil (2013)**

De acuerdo a nuestra legislación, todos los procesos sucesorios y de aceptación de herencia, están articulados de la siguiente manera:

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **PROCESO SUCESORIO**

#### **SECCIÓN I SUCESIÓN LEGAL**

##### **ARTÍCULO 455 (Aceptación de herencia)**

I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.

II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el Parágrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.

#### **ARTÍCULO 456 (Oposición)**

I. De presentarse oposición ante notario de fe pública, éste suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia. El procedimiento se suspenderá a lo previsto por el Art. 452, Parágrafo II, del presente Código.

II. La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante notario, podrá acudir a la vía ordinaria.

#### **ARTÍCULO 457 (Posesión)**

La autoridad judicial ministrará posesión de los bienes a los herederos simplemente legales, siempre que no se encuentren en posesión material de los bienes. Los herederos forzosos no necesitan que se les ministre posesión.

### **SECCIÓN II SUCESIÓN TESTAMENTARIA**

#### **ARTÍCULO 459 (Procedencia)**

El proceso testamentario procede cuando medie testamento otorgado en los casos previstos por el Código Civil.

#### **ARTÍCULO 460 (Legitimación)**

La o el heredero, albacea o cualquier otro interesado en la comprobación, apertura y protocolización de un testamento, las demandarán ante la autoridad judicial competente, acompañando el testamento certificado de defunción de la o el testador y otros documentos que acompañen.

#### **Ley del Notariado Plurinacional N° 483 (2014)**

Centralmente en la vía voluntaria Notarial, se podrán realizar trámites en materia civil, sucesoria y familiar de ahí que están acreditados a conocer, los siguientes trámites:

**ARTÍCULO 92. (TRÁMITES EN MATERIA CIVIL Y SUCESORIA).** En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a) Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;

- b) Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c) Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d) Aclaración de límites y medianerías;
- e) Procesos sucesorios sin testamento;
- f) División y partición de herencia;
- g) Apertura de testamentos cerrados;

#### **Decreto Supremo N° 2189 (2014)**

En sujeción al art. 92 inc. e) de la Ley 483, su reglamento D.S. 2189 refiere que para los trámites para todo proceso sucesorio sin testamento se debe cumplir con los siguientes requisitos:

#### **Art. 109 (Proceso sucesorio sin testamento)**

I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

- a) Certificado de defunción original del causante;
- b) Documento que acredite la calidad de heredero.

III. Seguidamente la notaría o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

IV. En caso de renuncia a la herencia se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

#### **Ley N° 465 Del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia**

#### **Artículo 19°.- (Funciones consulares)**

4. Cumplir funciones específicas de Notarios de Fe Pública u Oficiales de Registro Civil, y otorgar fe a los documentos que emitan en tales condiciones.

## CAPÍTULO II

### 2 MARCO METODOLÓGICO

#### 2.1 Diseño Metodológico de la Investigación

##### 2.1.1 Tipo de investigación

La presente investigación será de corte *jurídico descriptivo y propositivo*, tratando de llegar a resultados y conclusiones explicativas. Porque además de realizar un estudio detallado de los elementos y caracteres del objeto del problema de investigación, posteriormente se establecerán las causales del problema.

Además de describir los distintos elementos del problema de investigación centrado en el Parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483), también, se procede a establecer la relación de los efectos jurídicos existentes en el problema. En última instancia, se procede a la presentación de una propuesta de solución al problema.

##### 2.1.2 Enfoque de la investigación

Los métodos y técnicas seleccionados responden a un enfoque de investigación mixto cualitativo cuantitativo, sobre el alcance y sucesión sin testamento por la vía notarial para garantizar los derechos y garantías de las personas que realizan el trámite sucesorio sin testamento de Aceptación de Herencia con poder de representación.

##### 2.1.3 Hipótesis

La propuesta de un anteproyecto de Decreto Supremo de modificación parcial del parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483), en cuanto al requisito de pedir un documento de manifestación y consentimiento previo al poder, en los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial, permitirá dar viabilidad a los trámites de los usuarios que obtuvieron un poder notarial en el exterior o vía consular, evitando la vulneración de sus derechos y garantías del heredero.

##### 2.1.4 Métodos de investigación

###### 2.1.4.1 Métodos teóricos

Respecto a los métodos teóricos se emplearon, los siguientes:

### **Método inductivo y deductivo**

El método inductivo es un proceso en el que, a partir del estudio de casos particulares, se obtienen conclusiones o leyes universales que explican o relación los fenómenos estudiados (Munch, 2012, p. 15).

El método deductivo consiste en obtener conclusiones particulares a partir de una proposición general (Munch, 2012, p. 16).

Método empleado en la estructuración del marco teórico y para establecer resultados y conclusiones holísticas.

### **Método de análisis y síntesis**

En el método analítico se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separados. El método sintético es un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos elementos (Munch, 2012, pp. 16 - 17).

Este método permitió descomponer el objeto que se estudia en este caso los procesos sucesorios sin testamento y establecer las cualidades que componen al parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189.

### **Método exegético**

Este método está orientado a realizar una interpretación de la norma jurídica y por consiguiente de las leyes. En el presente caso se analizaron los caracteres sustantivos y adjetivos que inviste en cuanto al proceso sucesorio sin testamento vía notarial.

#### ***2.1.4.2 Métodos empíricos***

### **Método de medición**

Este método permitió realizar la secuencia estadística de los datos cualitativos y cuantitativos obtenidos en la etapa de diagnóstico.

#### ***2.1.4.3 Técnicas de investigación***

### **Encuesta**

La encuesta es una técnica que permitió recabar datos para el desarrollo correcto de la presente investigación, consistente en un listado de preguntas acorde al tema a investigar.

#### 2.1.4.4 Instrumentos utilizados

##### Cuestionario

Instrumento que estuvo dirigido a abogados en ejercicio libre de la ciudad de La Paz y Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz.

#### 2.1.5 Población y muestra

La población para la presente investigación son los/las:

- 107 notarios de la Ciudad de La Paz.
- 350 abogados de la ciudad de La Paz.

##### Muestreo aleatorio simple

“...Se caracteriza porque cada unidad que integra la población o universo de estudio tiene la probabilidad equitativa de ser incluida en la muestra” (Chuquimia, 2005, p.123)

Permitió seleccionar al azar a todas las personas y las cuales tuvieron la misma opción de ser elegidas.

##### Obtención de la muestra de Notarios

Por ser una población de 107 Notarios de Fe Pública y para que tenga una mayor representatividad, se aplicó la siguiente fórmula para calcular la muestra (Ávila, 1993, p. 84).

$$n = Z_{\infty}^2 * \left[ \frac{N * p * q}{i^2 * (N-1) + Z_{\infty}^2 * p * q} \right]$$

##### Datos

n = ?

$Z_{\infty} = 1.96$

$p = 50\% = 0,5$

$q = 1-0,5 = 0,5$

$N = 107$  notarios

$I = 0,05$

Cálculos:

$$n = 1,96^2 * \left[ \frac{107 * 0,5 * 0,5}{0,05^2 * (107 - 1) + 1,96^2 * 0,5 * 0,5} \right]$$

$$n = 3,8416 * \left[ \frac{107 * 0,25}{0,0025 * 106 + 3,8416 * 0,25} \right]$$

$$n = 3,8416 * \left[ \frac{26,75}{0,265 + 0,9604} \right]$$

$$n = 3,8416 * \left[ \frac{26,75}{1,2254} \right]$$

$$n = 3,8416 * 21,82$$

$$n = 84$$

### Obtención de la muestra de abogados en ejercicio libre

Por ser una población de 350 abogados en ejercicio de la zona central de la ciudad La Paz y para que tenga una mayor representatividad, se aplicó la siguiente fórmula para calcular la muestra (Ávila, 1993, p. 84).

$$n = Z_{\infty}^2 * \left[ \frac{N * p * q}{i^2 * (N - 1) + Z_{\infty}^2 * p * q} \right]$$

### Datos

$$n = ?$$

$$Z_{\infty} = 1,96$$

$$p = 50\% = 0,5$$

$$q = 1 - 0,5 = 0,5$$

$$N = 350 \text{ abogados}$$

$$I = 0,05$$

Cálculos:

$$n = 1,96^2 * \left[ \frac{350 * 0,5 * 0,5}{0,05^2 * (350 - 1) + 1,96^2 * 0,5 * 0,5} \right]$$

$$n = 3,8416 * \left[ \frac{350 * 0,25}{0,0025 * 349 + 3,8416 * 0,25} \right]$$

$$n = 3,8416 * \left[ \frac{87,5}{0,8725 + 0,9604} \right]$$

$$n = 3,8416 * \left[ \frac{87,5}{1,8329} \right]$$

$$n = 3,8416 * 47,73$$

$$n = 183,28$$

**Cuadro 1: Población Muestra**

	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
Notarios de la ciudad de La Paz	107	84
Abogados en ejercicio de la zona central	350	183

Fuente: Elaboración propia

## CAPÍTULO III

### 3 ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 3.1 Análisis de resultados obtenidos del cuestionario dirigido a notarios de Fe Pública de la Ciudad de La Paz

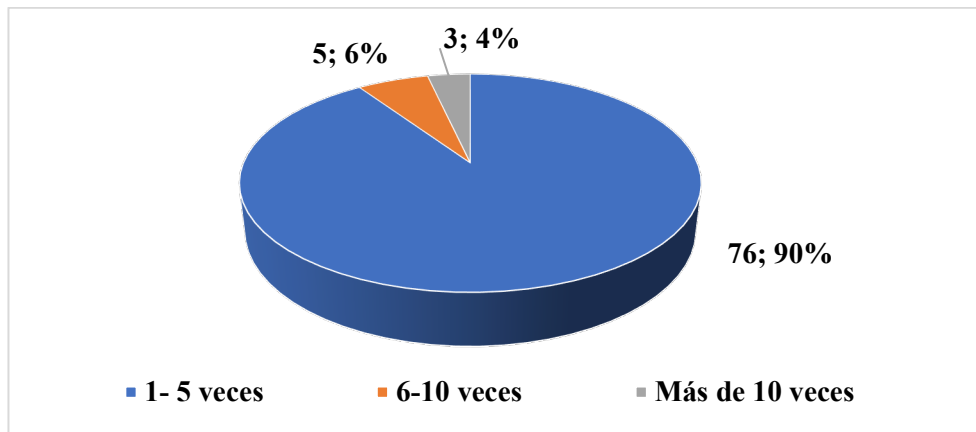
##### 1. Señale cuantas veces al mes asistieron a su oficina notarial personas con la finalidad de realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia:

**Cuadro 2: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
1- 5 veces	76	90%
6-10 veces	5	6%
Más de 10 veces	3	4%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 1: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia**



Fuente: elaboración propia

Tomando en cuenta las respuestas de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz, el 90% señalan que entre 1 a 5 veces al mes asistieron a su oficina notarial personas con la finalidad de realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia, el 6% señalan que entre 6-10 veces al mes y el

4% más de 10 veces.

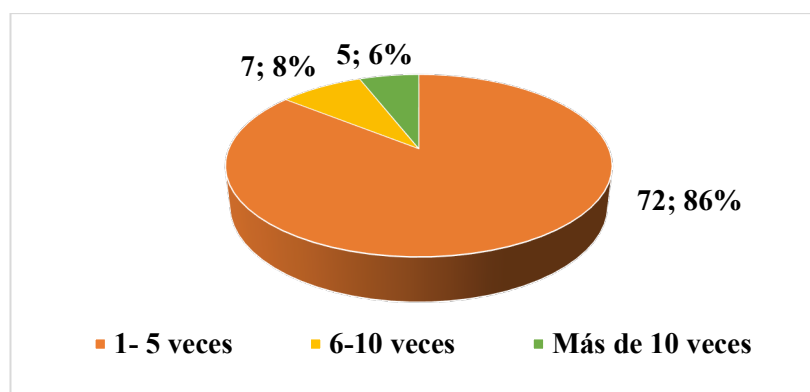
**2. Señale cuantas veces al mes asistieron a su oficina notarial personas con la finalidad de realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero:**

**Cuadro 3: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
1- 5 veces	72	86%
6-10 veces	7	8%
Más de 10 veces	5	6%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 2: Asistencia mensual a la oficina notarial de personas para realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero**



Fuente: elaboración propia

El 86% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes señalan que entre 1 a 5 veces al mes asistieron a su oficina notarial personas con la finalidad de realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero, el 8% señalan que entre 6-10 veces al mes y el 6% más de 10 veces.

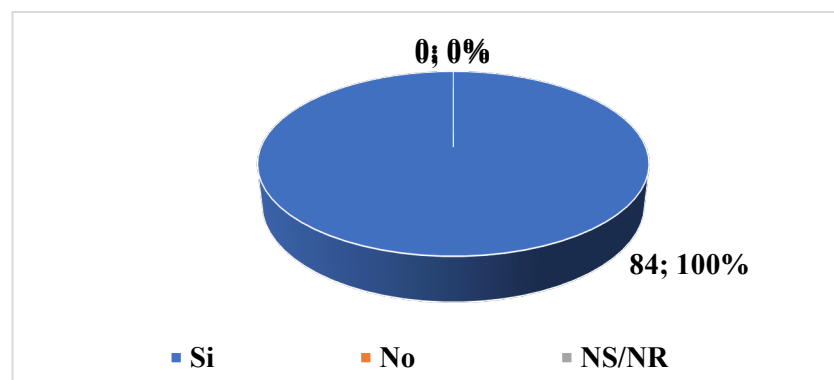
3. Cuando le presentan un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder (ya sea del extranjero o no) ¿usted verifica que el Poder tenga adjunto un documento de consentimiento?, tal como refiere el párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) *el mismo que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”.*

**Cuadro 4: En un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder se verifica documento adjunto de consentimiento como refiere el párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Si	84	100%
No	0	0%
NS/NR	0	0%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 3: En un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder se verifica documento adjunto de consentimiento como refiere el párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189**



Fuente: elaboración propia

El 100% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes manifiestan que cuando le presentan un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder (ya sea del extranjero o no) ellos sí verifican que el Poder tenga adjunto un documento de consentimiento, tal como refiere el párrafo II del artículo 91

del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483).

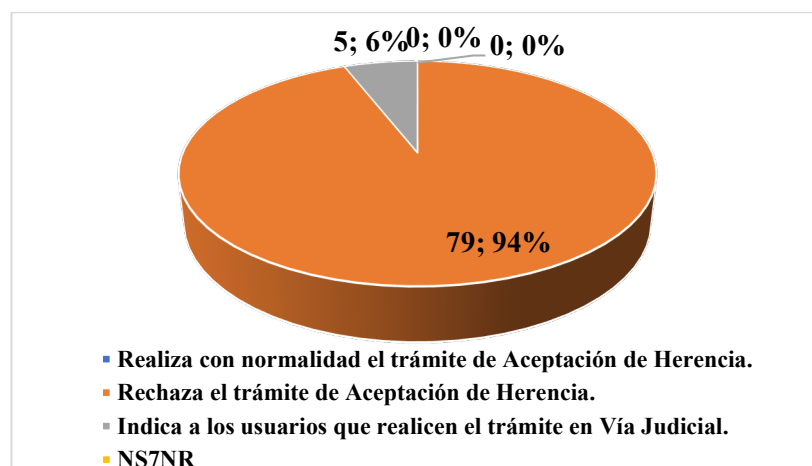
- 4. En el caso de que le presenten un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder (ya sea del extranjero o no) si usted evidencia que el Poder NO tiene adjunto un documento de consentimiento?, tal como refiere el párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) el mismo que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”. ¿Cuál de estas acciones realiza?**

**Cuadro 5: En casos de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder si evidencia que no tiene un documento de consentimiento como refiere el párrafo II del art. 91 del DS N° 2189**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Realiza con normalidad el trámite de Aceptación de Herencia.	0	0%
Rechaza el trámite de Aceptación de Herencia.	79	94%
Indica a los usuarios que realicen el trámite en Vía Judicial.	5	6%
NS7NR	0	0%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 4: En casos de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder si evidencia que no tiene un documento de consentimiento como refiere el párrafo II del art. 91 del DS N° 2189**



Fuente: elaboración propia

El 94% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes manifiestan que en caso que le presenten un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder (ya sea del extranjero o no) si evidencian que el Poder no tiene adjunto un documento de consentimiento, tal como refiere el parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 rechazan el trámite de Aceptación de Herencia y el 6% indican a los usuarios que realicen el trámite en Vía Judicial. Porque otorgando el poder ya estaría implícito el consentimiento.

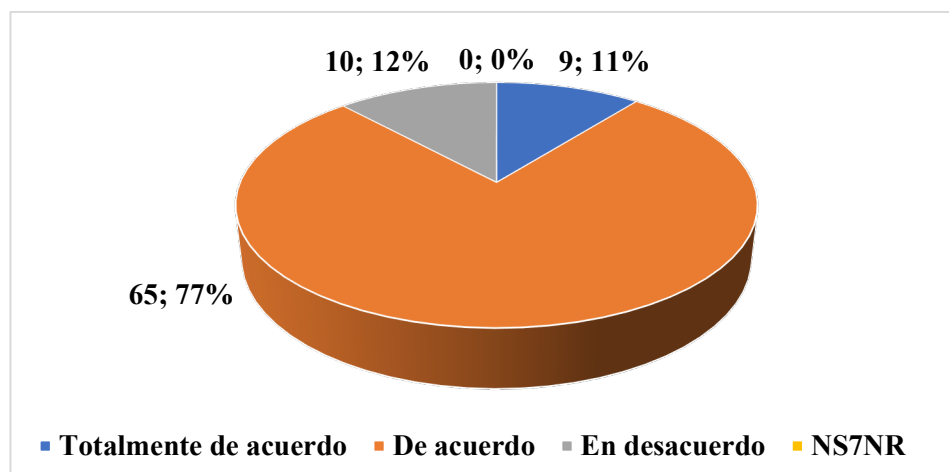
**5. ¿Usted considera que realizar un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es INNECESARIO?**

**Cuadro 6: Un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es Innecesario**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Totalmente de acuerdo	9	11%
De acuerdo	65	77%
En desacuerdo	10	12%
NS7NR	0	0%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 5: Un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es Innecesario**



Fuente: elaboración propia

El 77% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes están de acuerdo

que realizar un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es innecesario, el 12% está en desacuerdo y el 11% totalmente de acuerdo.

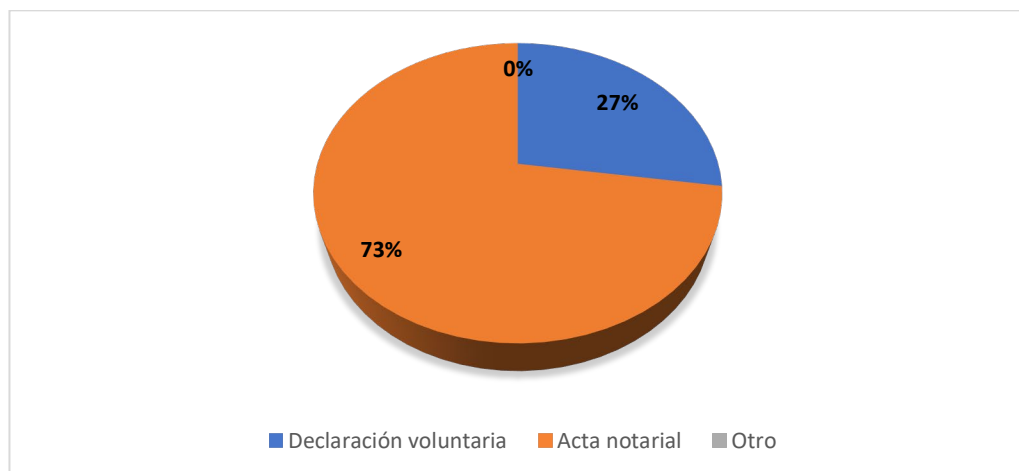
**6. Desde su percepción y experiencia ¿Qué documento puede ser considerado como un: “documento de consentimiento”?**

**Cuadro 7: Percepción del documento que puede ser considerado como uno de Consentimiento**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Declaración voluntaria	23	27%
Acta notarial	61	73%
Otro	0	0%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 6: Percepción del documento que puede ser considerado como uno de Consentimiento**



Fuente: elaboración propia

El 27% de los Notarios de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participan desde su percepción y experiencia consideran que la declaración voluntaria puede ser considerado como un documento de consentimiento, y el 73% el acta notarial.

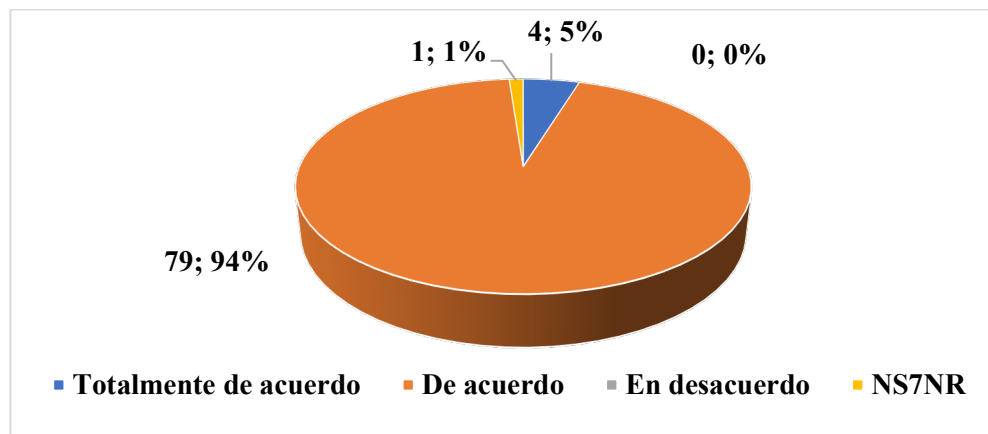
**7. Desde su percepción y experiencia ¿Usted cree que, a los Cónsules Bolivianos en el extranjero, se debería ampliar sus competencias para realizar actas?**

**Cuadro 8: Necesidad de ampliar competencias a Cónsules Bolivianos en el extranjero para realizar actas**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Totalmente de acuerdo	4	5%
De acuerdo	79	94%
En desacuerdo	0	0%
NS7NR	1	1%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 7: Necesidad de ampliar competencias a Cónsules Bolivianos en el extranjero para realizar actas**



Fuente: elaboración propia

El 94% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes desde su percepción y experiencia está de acuerdo que, a los Cónsules Bolivianos en el extranjero, se debería ampliar sus competencias para realizar actas, el 5% está totalmente de acuerdo y el 1% no sabe o no responde.

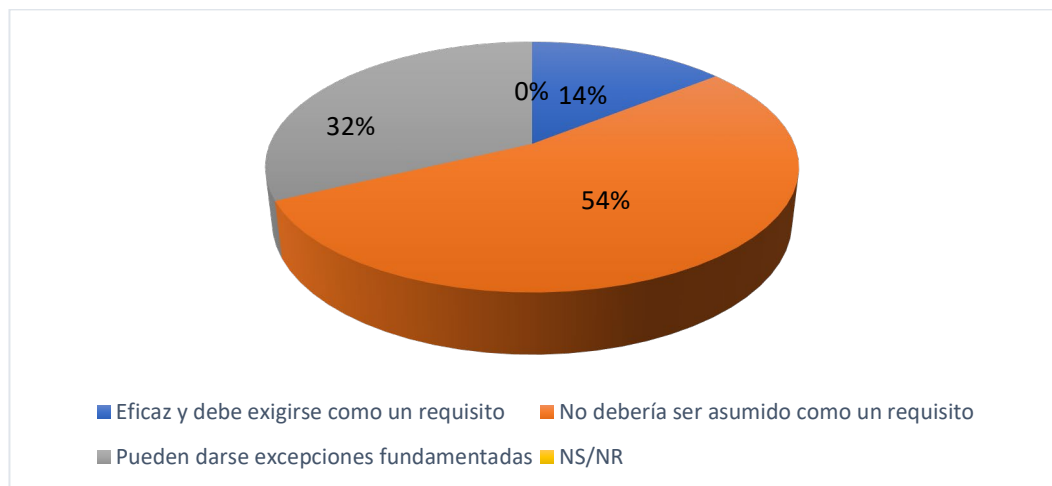
8. Desde su percepción y experiencia ¿Considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”, ¿es?

**Cuadro 9: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es:**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Eficaz y debe exigirse como un requisito	12	14%
No debería ser asumido como un requisito	45	54%
Pueden darse excepciones fundamentadas	27	32%
NS/NR	0	0%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 8: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es:**



Fuente: elaboración propia

El 32% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes consideran que pueden darse excepciones fundamentadas en la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública, por su parte, el 0% no sabe o responde y el 14% la consideran eficaz y debe exigirse como un requisito y el 54% señala que no debería ser asumido como un requisito.

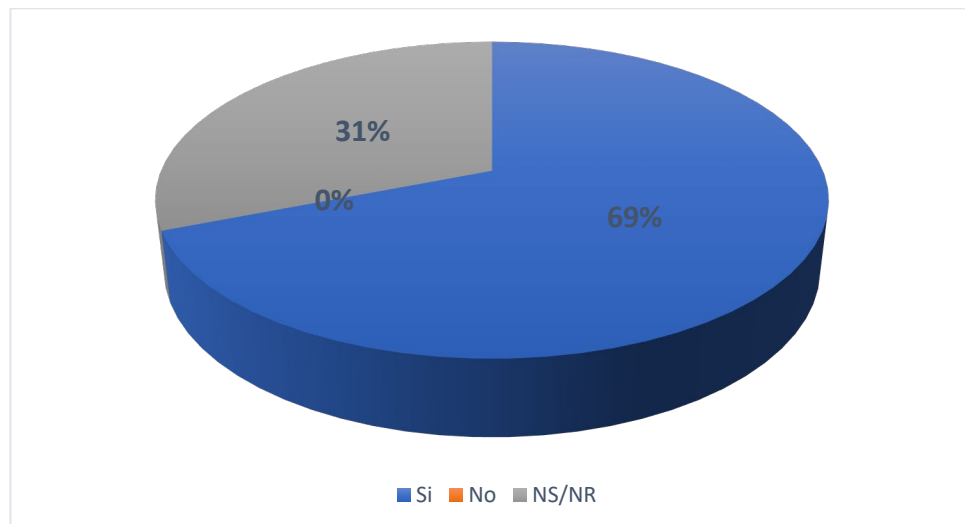
9. Según su opinión personal y desde su experiencia ¿Es viable la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados?

**Cuadro 10: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Si	58	69%
No	0	0%
NS/NR	26	31%
<b>Total</b>	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 9: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados**



Fuente: elaboración propia

El 58% de los Notario de Fe Pública de la Ciudad de La Paz participes consideran que, desde su experiencia, sí es viable la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentado, el 31% no sabe no responde y 0% señala que no.

### 3.2 Análisis de resultados obtenidos del cuestionario dirigido a Abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz

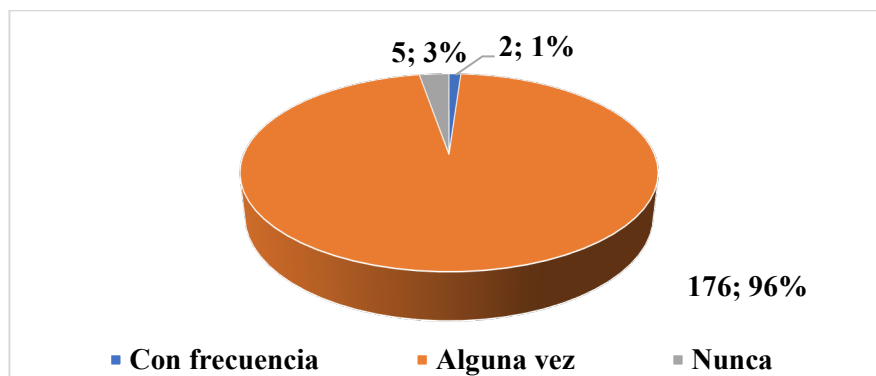
1.- ¿Usted ha presentado ante una notaría de Fe Pública un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero?

**Cuadro 11: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Con frecuencia	2	1%
Alguna vez	176	96%
Nunca	5	3%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 10: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero**



Fuente: elaboración propia

El 96% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz manifiestan que, alguna vez presentaron ante una notaría de Fe Pública un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero, el 3% señalan que nunca y el 1% con frecuencia.

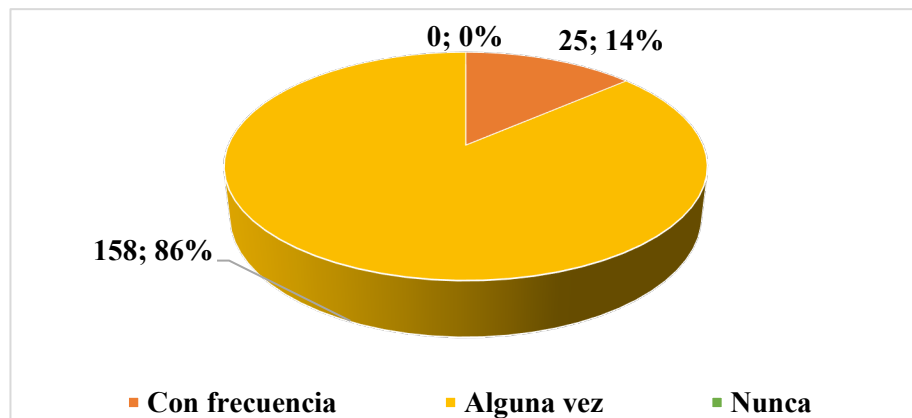
**2.- ¿Usted ha presentado ante una notaría de Fe Pública un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia?**

**Cuadro 12: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Con frecuencia	25	14%
Alguna vez	158	86%
Nunca	0	0%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 11: Presentación ante una notaría de Fe Pública de trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia**



Fuente: elaboración propia

El 86% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz manifiestan que, alguna vez presentaron ante una notaría de Fe Pública un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia y el 14% manifiestan que fue con frecuencia.

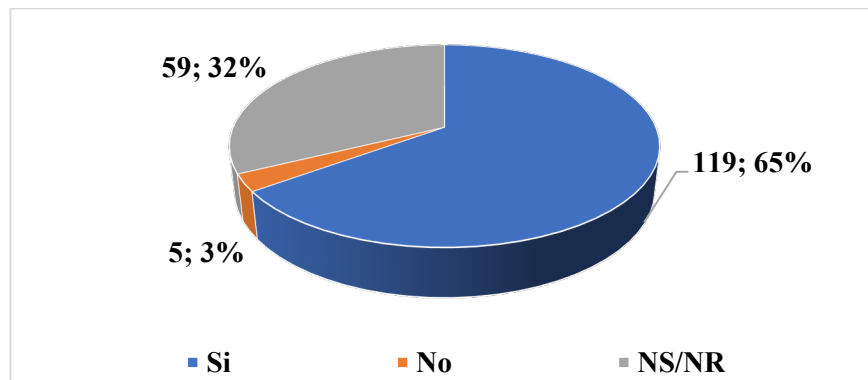
**3.- ¿Usted tiene conocimiento que para que le den curso en una notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero, debe tener previa un documento de consentimiento?**

**Cuadro 13: Conocimiento de un documento de consentimiento para un curso en una notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Si	119	65%
No	5	3%
NS/NR	59	32%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 12: Conocimiento de un documento de consentimiento para un curso en una notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero**



Fuente: elaboración propia

El 65% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz manifiestan que, sí tienen conocimiento que para que le den curso en una notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero, debe tener previa un documento de consentimiento, el 32% no saben o no responden y el 3% mencionan que no tienen conocimiento.

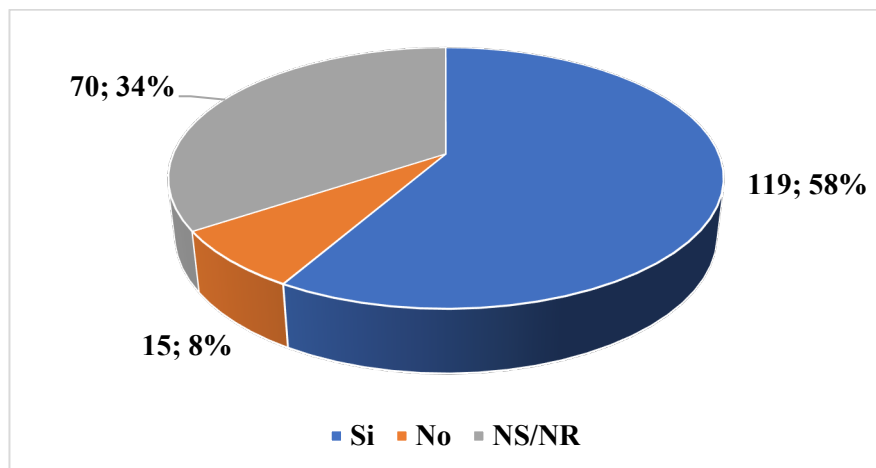
**4.- ¿Usted considera que solicitar un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia es innecesario ?**

**Cuadro 14: Innecesario la solicitud de un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Si	119	58%
No	15	8%
NS/NR	70	34%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 13: Innecesario la solicitud de un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia**



Fuente: elaboración propia

El 58% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz manifiestan que, sí consideran que solicitar un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia es innecesario, el 34% no saben o no responden y el 8% mencionan que no.

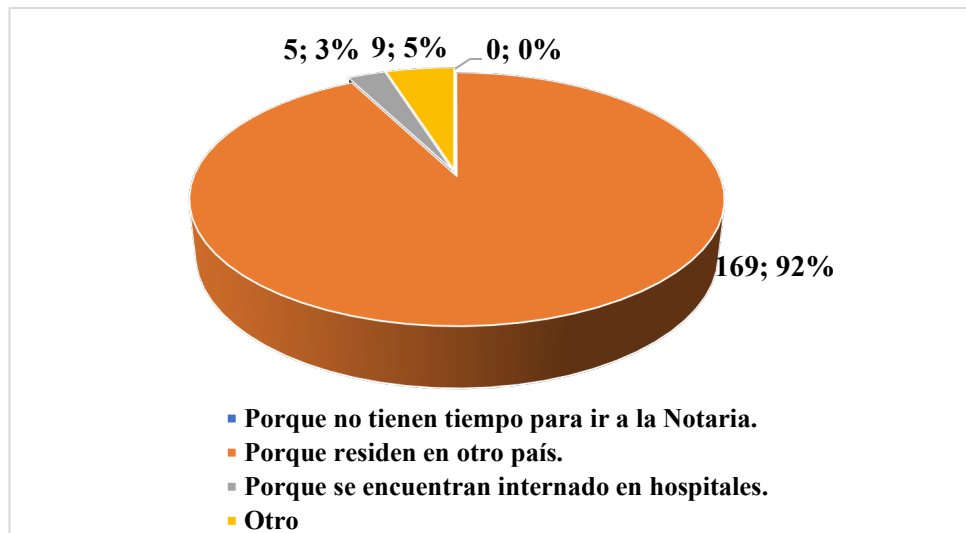
### 5.- ¿Por qué cree que sus clientes otorgan poder para Aceptar la Herencia?

**Cuadro 15: Motivos para que los clientes otorguen poder para Aceptar la Herencia**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Porque no tienen tiempo para ir a la Notaria.	0	0%
Porque residen en otro país.	169	92%
Porque se encuentran internado en hospitales.	5	3%
Otro	9	5%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 14: Motivos para que los clientes otorguen poder para Aceptar la Herencia**



Fuente: elaboración propia

El 92% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz manifiestan que, el motivo para que los clientes otorguen poder para Aceptar la Herencia es porque residen en otro país, el 5% señalan que es otro y el 3% mencionan porque se encuentran internado en hospitales.

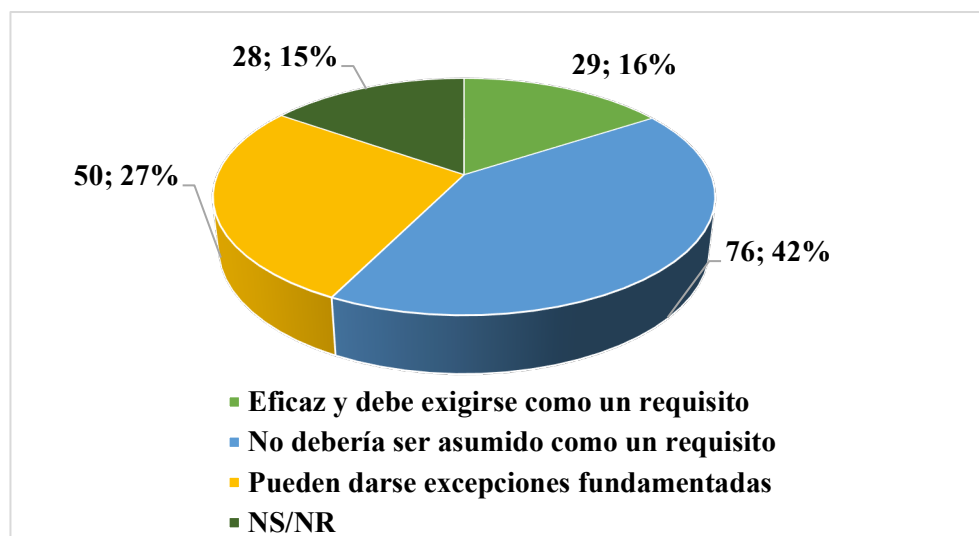
**7. Desde su percepción y experiencia; Considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”, es:**

**Cuadro 16: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es:**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Eficaz y debe exigirse como un requisito	29	16%
No debería ser asumido como un requisito	76	42%
Pueden darse excepciones fundamentadas	50	27%
NS/NR	28	15%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 15: Se considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) es:**



Fuente: elaboración propia

El 42% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz participes consideran que, no debería ser asumido como un requisito la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública, por

su parte, el 27% mencionan que pueden darse excepciones fundamentadas, el 16% señalan que es eficaz y debe exigirse como un requisito y el 16% no saben o no responden.

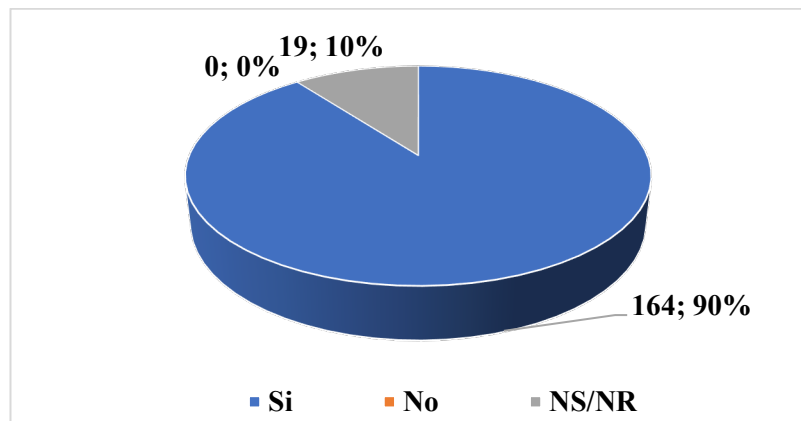
**8. Según su opinión personal y desde su experiencia ¿Es viable la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados?**

**Cuadro 17: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados**

INDICADOR	FRECUENCIA	FRECUENCIA
Si	164	90%
No	0	0%
NS/NR	19	10%
<b>Total</b>	<b>183</b>	<b>100%</b>

Fuente: elaboración propia

**Gráfico 16: Vialidad de la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del DS N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados**



Fuente: elaboración propia

El 90% de los abogados en ejercicio de la Ciudad de La Paz participes afirman desde su experiencia, sí es viable la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente

fundamentado y el 10% no saben o no responden.

### 3.3 Conclusiones del diagnóstico

- ✚ Los notarios en funciones, así como los abogados en ejercicio señalan que se ha incrementado los casos de trámites de procesos sucesorios sin testamento en los últimos años.
- ✚ De la consulta realizada a los notarios sobre la exigencia del documento adjunto de consentimiento a los poderes emitidos en el extranjero, para la aceptación de herencia sin testamento, señalan que el mismo debe ser indispensable. Caso contrario los mismos son objeto de rechazo.
- ✚ A la consulta de si el documento de consentimiento es relevante o no, los encuestados señalan que no es relevante más aun considerando que ya el poder otorgado en sí mismo, lleva implícito el consentimiento de las partes que suscriben el poder.
- ✚ Desde el criterio de los encuestados también se destaca la opinión de que los cónsules no tienen dentro de sus atribuciones la emisión de actas de consentimiento por lo cual esto incide a que los poderes expedidos por su autoridad no cuenten con el respectivo documento de manifestación de consentimiento.
- ✚ El trámite de Aceptación de Herencia realizado mediante Poder, es frecuente en las Notarías de Fe Pública.
- ✚ Existe viabilidad para la modificación del Art. 91 del Decreto Supremo 2189.

## CAPÍTULO IV

### 4 PROPUESTA

#### 4.1 Fundamentos de la propuesta

##### 4.1.1 Fundamento Sociológico

La Transmisión de los bienes de las personas que mueren a otra u otras personas actualmente vivas, tiene varios fundamentos o causas. En primer término, según acabamos de explicar, se halla la institución de la propiedad privada como derecho perpetuo; en segundo lugar, la institución misma de la familia; por otra parte, la autonomía de la voluntad de los particulares en la disposición de sus bienes; y, finalmente consideraciones de orden político y social (Valencia, 1988, p. 29).

La sucesión tiende a proteger principalmente:

1. La institución del Dominio o PROPIEDAD PRIVADA como derecho perpetuo y no vitalicio.
2. La institución de la FAMILIA, las personas más vinculadas y unidas por el parentesco, de donde viene el de cujus, quien y con quien se formó en vida.
3. La independencia o AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD de las personas en su libre disposición de su patrimonio.
4. Por razones POLÍTICAS, conviene al Estado, quien también puede heredar y además cobrar tributos de ley; y SOCIALES, se reparte y distribuye el patrimonio herencial entre los herederos o asignatarios, dividiéndose la fortuna del muerto, y creándose nuevos grupos económicos.

Son varios los objetivos de una sucesión:

- A. Conocer y precisar quiénes son los herederos y legatarios llamados a suceder en cada sucesión.
- B. La cuantía o valor de la herencia, es decir, que bienes, derechos y deudas dejó el de cujus.
- C. Quien administrará el patrimonio herencial, ya curador de bienes, albacea o los mismos herederos.

D. Finalmente, como se hará distribución de los bienes, derechos y deudas herenciales en la partición y adjudicación de la masa herencial (Valencia, 1988, p. 31).

Nacimiento del Derecho de Herencia, comienza o nace con la muerte y de manera ipso jure. Por lo tanto, no puede nacer ni antes ni después del fallecimiento, sino en forma coetánea a este suceso mortis causa, que pone fin a la existencia de una persona natural.

#### **4.1.2 Fundamento Filosófico Jurídico del derecho de sucesión**

Aparecen como teorías contrapuestas la que funda mediatamente el derecho de sucesiones en el derecho natural y la que lo funda en la ley civil.

##### **A. Teoría del derecho natural**

Dentro de la corriente cristiana del derecho natural, Santo Tomás de Aquino sostiene que "es de derecho natural que los padres alleguen riquezas para los hijos y que éstos sean sus herederos. Suárez considera igualmente que es derecho natural que los hijos sucedan abintestato a los padres (Ripoll, 1918, citado por Perez, 2010, p. 2). Más modernamente Tapparelli, siguiendo las huellas de Santo Tomás, afirma que el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural, basándose en el amor de los padres que tiende a procurar para los hijos el bien que procuran para sí (Tapparelli, 1884, citado por Perez, 2010, p. 2).

Esta corriente es recogida por los Pontífices Romanos en diversas oportunidades. León XIII en la encíclica *Rerum Novarum* habla del deber natural del padre de familia de atender a sus hijos y de prepararles los medios para defenderse en la vida. Y esto no lo puede hacer sino poseyendo bienes útiles que pueda transmitir en herencia a sus hijos. Pío XII en la encíclica "*Quadragesimo Anno*" igualmente afirma que siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho natural de poseer privadamente y transmitir por medio de la herencia.

Los filósofos de la escuela racionalista del derecho natural sostienen también el fundamento natural del derecho de sucesiones y son muchos los que extienden el fundamento natural de la sucesión intestada a la sucesión testamentaria. Para Grocio (citado por Perez, 2010, p. 2), el origen de la sucesión, testada está unida al *ius disponendi*, facultad característica del derecho de propiedad. Si no existiera la facultad de disponer por testamento, el derecho de propiedad se vería menoscabado. El testamento, en cuanto

a sus formas, es una creación del Estado, no así en lo que atañe al fondo, por ser éste de derecho natural. En sentido similar se manifiesta Looke y Leibnitz (citado por Perez, 2010, p. 4).

Los autores franceses de la época de la codificación, en general, encuentran también el fundamento último del derecho de sucesiones en el derecho natural, si bien difieren en el fundamento inmediato. Unos, refiriéndose a la sucesión intestada lo limitan al derecho de los hijos a recibir los bienes de los padres; otros lo extienden a otros grados de parentesco (línea ascendente y limitadamente a la colateral). Todos ellos consideran igualmente como de derecho natural la facultad de testar (Treilhard, citado por Perez, 2010, p. 4).

### **B. Teoría de la creación legal**

Sostiene esta teoría que el derecho sucesorio se fundamenta, no en el derecho natural, sino en la ley civil. El derecho de sucesiones existe únicamente por la ley del Estado, que es la que crea ese derecho y no la ley natural.

En esta corriente se encuentra Montesquieu al afirmar que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil. La ley natural manda a los padres que alimenten a sus hijos, pero no que éstos sean sus herederos. Es verdad que el orden político o civil pide a menudo que los hijos sucedan a sus padres; pero no siempre lo exige. Rousseau sostiene igualmente que el fundamento del derecho de sucesiones está en la ley civil, proviniendo su existencia de la ley positiva. Propugna que el soberano haga respetar la herencia de padre a hijo y de pariente a pariente, pero no por responder a una ley natural, sino por ser equitativo y útil que los bienes se enajenen lo menos posible en las familias (Oeuvres, 1864, citado por Perez, 2010, p. 4). Para ambos, lógicamente, el testamento es una creación del legislador, producto del progreso de los pueblos.

Las ideas de Montesquieu y en especial de Rousseau influyeron en la opinión de los hombres de la revolución francesa, como Chabot, Simeón, Robespierre, Mirabeau, etc.

## 4.2 Desarrollo de la propuesta

### **PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA PROYECTO DE DECRETO SUPREMO:**

#### **PROYECTO DE DECRETO SUPREMO DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 91, PARÁGRAFO II DEL DECRETO SUPREMO N°2189 REGLAMENTO A LA LEY DEL NOTARIADO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- ✚ Con la Ley del Notariado Plurinacional, algunos trámites de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa, a cargo de las autoridades judiciales, fueron derivados al servicio notarial, con la denominación de Vía Voluntaria Notarial, tal es el caso de la Aceptación de Herencia con Poder; con la finalidad de ser atendidas con celeridad e intermediación toda vez que concurre la voluntad y el consentimiento de los solicitantes.
- ✚ En consecuencia, los usuarios bolivianos que se encuentran en el extranjero que deseen Aceptar la Herencia de sus descendientes u otros que la ley prevea, mediante Poder, tienen los mismos derechos y garantías que los bolivianos que residen en territorio nacional, por lo que no sería adecuado solicitar un documento de consentimiento previo al Poder, ya que si entendemos al documento de consentimiento como acta, las actas no están previstas dentro de la competencia de los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares. Entendiendo que al otorgar un Poder de representación ya estaría implícito el consentimiento.

Por lo que, al no cumplir con el requisito indispensable, en algunos casos, los bolivianos en el extranjero no llegan a cumplir su objetivo de Aceptar la Herencia mediante Proceso Sucesorio Sin Testamento en vía voluntaria notarial.

### **PROYECTO DE DECRETO SUPREMO**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo 2189 de 19 de noviembre de 2014 que reglamenta la Ley N°483 de 25 noviembre de 2014, para Garantizar la Seguridad Jurídica de los Usuarios de la Vía

Voluntaria Notarial.

**ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).** Se modifica el artículo 91, párrafo II de la Ley N° 483, DECRETO SUPREMO N°2189 REGLAMENTO A LA LEY DEL NOTARIADO, para Garantizar La Seguridad Jurídica de los Usuarios de la Vía Voluntaria Notarial, con el siguiente texto:

II. En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo, deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública. **Excepto en el caso de Poderes emitidos en el Extranjero, en este caso bastará la presentación del Poder.**

Con la propuesta de modificación del párrafo II del artículo 90 DECRETO SUPREMO N°2189 REGLAMENTO A LA LEY DEL NOTARIADO, se concluye que al haber adicionado la permisibilidad para personas que viven en el extranjero que otorgan Poderes para Aceptar la Herencia mediante Proceso Sucesorio Sin Testamento en vía voluntaria notarial, se estaría garantizando los derechos sucesorios de ciudadanos bolivianos en el extranjero y cumpliendo a la vez con los Principios que señala la Ley N°483 del Notariado Plurinacional.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

#### **Del objetivo general**

Se concluye que se ha procedido a la elaboración de una propuesta de modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) en relación al requisito de solicitar un documento de manifestación y consentimiento previo al poder en los procesos sucesorios sin testamento en la vía voluntaria notarial. Esta propuesta busca adecuar la legislación a la práctica notarial y simplificar los procesos sucesorios, considerando que bajo el estricto cumplimiento y exigencia del mismo se vienen vulnerando los derechos de herederos que residen en el exterior.

#### **De los objetivos específicos**

- Se ha logrado describir de manera efectiva los mecanismos de aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) en los procesos sucesorios sin testamento a través de un poder en la vía voluntaria notarial, esto proporciona una comprensión clara de cómo se aplica la normativa en la práctica descripción notarial, con el propósito de dar celeridad al proceso, y se le pueda garantizar el derecho de heredar incrementando su patrimonio previa solicitud ante el notario.
- En el proceso de diagnóstico se identificó los problemas con las que vienen tropezando los notarios, así como los abogados ante el envío de poderes notariales provenientes del exterior siendo que en la práctica jurídica notarial los procesos sucesorios sin testamento mediante poder en la vía notarial han sido rechazados ante la ausencia de presentación del documento de consentimiento.
- Se ha identificado y analizado de manera detallada la situación actual relacionada con los problemas que existen en la práctica jurídica notarial en la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) en los procesos sucesorios sin testamento mediante un poder en la vía notarial. Este análisis es esencial para comprender los desafíos y las deficiencias que se presentan en la implementación de la normativa.
- Se ha sustentado de manera sólida y respaldada por la teoría y la doctrina la viabilidad y legalidad de los procesos sucesorios sin testamento mediante la vía

voluntaria notarial a cargo de Notarios de Fe Pública. Esto proporciona una base sólida para argumentar a favor de la propuesta de modificación legislativa y su aplicación en la práctica.

## **RECOMENDACIONES**

- A la Dirección del Notariado Plurinacional DIRNOPLU, considerar el análisis descrito en la presente tesis y la presente propuesta, considerando que es un tema de la práctica notarial y que debe ser resuelto de forma pronta para evitar la vulneración de derechos de los usuarios que deseen aceptar la herencia mediante un poder de representación.
- El problema que se abordó en el presente trabajo de investigación, surgió sobre todo ante el incremento de trámites de aceptación de herencia en vía notarial de personas bolivianas que residen en el exterior y que envían un poder sin adjuntar un documento de consentimiento previo.
- A los legisladores; se recomienda tener en cuenta a los resultados arribados en la presente investigación, a fin de que se pueda tener en consideración la posible modificación del reglamento a la Ley del notariado plurinacional, en base a poder contribuir en brindar mayor seguridad y resguardar los derechos de todos los bolivianos incluyendo a los que residen en el exterior.
- A los notarios; exhortarles para que pueden mediar y solicitar a las autoridades correspondientes previo informe de las dificultades que han presentado al momento de realizar los trámites de sucesión hereditaria sin testamento mediante apoderados legales. Para que así les puedan plantear posibles soluciones.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, V. (2007). *Derecho de sucesiones*. Colección de Monografías Hispalense, Segunda Edición.
- Allende, L. (1967). *Panorama de derechos reales*. Buenos Aires.
- Apaza, P. (2019). *Efectos jurídicos de las escrituras públicas en la vía voluntaria notarial respecto al principio de seguridad jurídica de la función judicial* [Tesis de Maestría]. Repositorio Digital Académico de la Universidad Andina Simón Bolívar <http://repositorio.uasb.edu.bo/handle/54000/718>
- Arosemena de Troitiño, E. (2007). *Manual de derecho sucesorio panameño*. Dirección de Editorial y Publicaciones del Órgano Judicial, 1ra ed.
- Barrera, A. (2018) *Nociones básicas de Derecho Notarial y Derecho Notarial Plurinacional*. La Paz:
- Barrera, A. (s/f). *Nociones básicas de Derecho Notarial y Derecho Notarial Plurinacional*. La Paz.
- Barros, A. (1931). *Curso de derecho civil*. Editorial Nascimento, v (5).  
Bolivia. (5 de marzo de 858). Ley del Notariado.  
<https://www.lexivox.org/norms/BO-L18580305.html#:~:text=%2D%20Es%20prohibido%20%C3%A1%20todo%20notario,y%20perjuicios%20que%20hubiere%20causado>.
- Bañuelos, F. (1994). *Fundamentos de Derecho Notarial*. México: Sista.
- Bonnecase, J. (1995). *Tratado elemental de Derecho Civil*. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana.
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina, Tomo I, Editorial Heliasta, 25ª. Edición.
- Castellanos, J.M. (2006). *Historia del Derecho Notarial*. Tegucigalpa: Scribd.com.  
Disponible en: <https://es.scribd.com/document/155931699/Historia-Del-Derecho-Notarial>
- Chávez, M. (2021). *Sistematización del trámite de renuncia de herencia de menores de edad en sede notarial, ante la aparente contradicción con la vía jurisdiccional* [Tesis de Licenciatura]. Universidad Mayor de San Andrés.
- Chino, M. (2019). *Análisis sobre la falta de protección al derecho de terceras personas, en el proceso voluntario de aceptación de herencia en la ley del notariado*

- plurinacional, y su incidencia al momento de adquirir un derecho real* [Monografía de Licenciatura]. Universidad Mayor de San Andrés.
- Chino, M. (2019). *Análisis Sobre La Falta De Protección Al Derecho De Terceras Personas, En El Proceso Voluntario De Aceptación De Herencia En La Ley Del Notariado Plurinacional, Y Su Incidencia Al Momento De Adquirir Un Derecho Real*. UMSA, La Paz.
- Chirinos, G. (2015). *Análisis Comparativo De La Ley Del Notario De 1858 Abrogada Con La Actual Ley Del Notariado Plurinacional De Bolivia Con Relación A La Función Del Notario De Gobierno*. UMSA, La Paz.
- Collazos, M. (2010). *La Necesidad De La Implementación De La Carrera Notarial En Bolivia*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.  
<http://104.207.147.154:8080/bitstream/54000/651/1/2010-005M-DPN-MRCC.pdf>
- Constitución Política del Estado de 2009. (2009, 07 de febrero). Congreso Nacional de Bolivia.  
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>
- Córdoba, G. (1993), *Derecho sucesorio*, Argentina, Editorial Universidad, , Tomo III.
- Decreto de Ley N° 12760. (6 de agosto 1975). *Código Civil*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Decreto Supremo N° 2189. (20 de noviembre de 2014). *Reglamento Ley N° 483*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2022). *Eficacia de las normas jurídicas*. Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/eficacia-de-las-normasjur%C3%ADdicas>
- DIRNOPLU. (2020). *Diferencias entre Jurisdicción Ordinaria Voluntaria y Vía Voluntaria Notarial*.  
<https://dirnoplublog.gob.bo/blog/historias/index.php/2020/10/21/diferenciasentre-jurisdiccion-ordinaria-voluntaria-y-via-voluntaria-notarial/>
- Duran, Wilman (2003). *Las líneas jurisprudenciales básicas del Tribunal Constitucional*. La Paz – Bolivia: Ed. El País. Escobar
- El ministro de Gracia y Justicia de España, *Código Civil*, Real Decreto de 24 de julio de

1889.

El nuevo Código Civil de Puerto Rico. (2020).

Fernández, R., Manuel, D., Lerdo de, E., y Manuel, D. (2019). *Lecciones de Derecho Privado*. Universidad de Sevilla.

González, G.H. (2011) *Derecho notarial: temas actuales*. Lima: Ediciones Legales.

Gutiérrez, W. (2021). *El notario de fe pública y el fortalecimiento de la carrera notarial*.

Revista Jurídica Derecho, 10(14), 116–132.

<http://www.scielo.org/bo/scielo.php?pid=S2413->

28102021000100007&script=sci\_arttext

Guzmán, S. (2017). *Nuevo Derecho Notarial En Bolivia Y La Necesidad De Su Enseñanza En La Carrera De Derecho De La Universidad De San Francisco Xavier De Chuquisaca*. Universidad Andina Simón Bolívar, Sucre.

Jaramillo, A. (2016). *Sucesiones*. (5ª ed.). Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, D.C., Colombia.

Ley N° 439 de 2013. (2013, 19 de noviembre). *Código Procesal Civil*. Asamblea Legislativa Plurinacional.

Ley N° 465 de 2013. (2013, 19 de diciembre). *Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia*. Asamblea Legislativa Plurinacional.

Ley N° 483. (Ley de 25 de enero de 2014). *Ley del Notariado Plurinacional*. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional.

Ley 340 de 1869 (1869, 25 de septiembre). *Código Civil*. Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 106 de 1963 (1963, 14 de septiembre). *Código Civil de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala.

Martin, M. (2021). *Sistematización Del Trámite De Renuncia De Herencia De Menores De Edad En Sede Notarial, Ante La Aparente Contradicción Con La Vía Jurisdiccional*. UMSA, La Paz.

Mazeaud, H. y León, J. (1973). *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Ira., Volumen I; traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo; Ediciones jurídicas Europa – América; Buenos Aires.

Medina, G. (2018). *Proceso Sucesorio*. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe,

- Ministro De Justicia y Transparencia Institucional. (10 de febrero de 2021). Ministro Lima señala que las y los notarios son los primeros guardianes de la dignidad y la seguridad jurídica del país.  
[https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia\\_modal.php?new=pX%2Bq](https://www.justicia.gob.bo/portal/noticia_modal.php?new=pX%2Bq)
- Munch, L. y. (2012). *Métodos y Técnicas de Investigación*. México: Trillas.
- Notarios Bolivia. (2022). Banco de datos.  
<http://www.notariosbolivia.com/bancodatos.html>
- OEA. (1976). *Convención Interamericana Sobre Régimen Legal De Poderes Para Ser Órgano Ejecutivo de la República de El Salvador, Código Civil, Decreto Ley S/N*, 23 de agosto de 1859.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasta.  
[https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO\\_DE\\_CIENCIAS\\_JURIDICAS\\_POLITICAS\\_Y\\_SOCIALES\\_Manuel\\_Osorio](https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio)
- Ortiz V. Roberto J. (2009) *Derecho de Sucesiones*. Nicaragua. Editorial Bitecsa.
- Petit, E.. (2007). *Tratado Elemental del Derecho Romano*. Ed. Porrúa, México.
- Pérez, J. L. (2010). *Fundamento del Derecho de Sucesiones*. Obtenido de <file:///C:/Users/DELL/Downloads/745-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2831-1-10-20160307.pdf>
- República de Panamá. (2005). *Código Judicial de la República de Panamá*. Edición Actualizada, Sistema Jurídicos, S.A.
- República de Panamá. (2018). *Código Civil de la República de Panamá*. 3ª ed., Jurídica Pujol.
- Ripert, G., y Jean, B. (2000). *Tratado de derecho civil*. Argentina, La Ley, Tomo X, Primer Volumen.
- Suárez, R. (2003). *Derecho de sucesiones*. Editorial Times S.A. Bogotá-Colombia
- Valencia, A. (1988). *Derecho Civil de las Sucesiones*. Bogotá: Temis S. A.
- Villavicencio, R. (2018). *El derecho civil*. Universidad Interactiva Milenio.  
<https://www.studocu.com/es-mx/document/universidad-interactiva-milenio/derecho-civil-1/el-derecho-civil/9895247>
- Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia. (15 de febrero de 2023). Obtenido de [comunidad.org.bo](https://comunidad.org.bo):  
[https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/procedimiento\\_legislativo](https://comunidad.org.bo/assets/archivos/publicacion/procedimiento_legislativo)

\_vigente-1.pdf

Wordpress.com (2010) *Origen y Evolución del Notariado*. S.l.: Wordpress.com.

Disponible en: <https://notariado.wordpress.com/2010/10/21/origen-y-evolucion-del-notariado/>

# **ANEXOS**

**Anexo 1: CUESTIONARIO DIRIGIDO A NOTARIOS DE FE PÚBLICA DE LA  
CIUDAD DE LA PAZ**

**Instrucciones:** marque con una cruz la respuesta que considere adecuada, o en su caso escriba aquella que en su criterio es la correcta.

**1. Señale cuantas veces al mes asistieron a su oficina notarial personas con la finalidad de realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder expedido en Bolivia?**

- a. 1-5 veces            ( )
- b. 6- 10veces            ( )
- c. Más de 10 veces    ( )

**2. Señale cuantas veces al mes asistieron a su oficina notarial personas con la finalidad de realizar un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder del extranjero?**

- a. 1-5 veces            ( )
- b. 6- 10veces            ( )
- c. Más de 10 veces    ( )

**3. Cuando le presentan un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder (ya sea del extranjero o no) ¿usted verifica que el Poder tenga adjunto un documento de consentimiento?, tal como refiere el parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) el mismo que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”.**

- a. Si            ( )
- b. No            ( )
- c. NS/NR    ( )

**4. En el caso de que le presenten un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder (ya sea del extranjero o no) si usted evidencia que el Poder NO tiene adjunto un documento de consentimiento?, tal como refiere el parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) el mismo que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”. ¿Cuál de estas acciones realiza?**

- a. Realiza con normalidad el trámite de Aceptación de Herencia            ( )
- b. Rechaza el trámite de Aceptación de Herencia            ( )

- c. Indica a los usuarios que realicen el trámite en Vía Judicial. ( )
- d. d. NS/NR ( )

**5. ¿Usted considera que realizar un documento de consentimiento previo al poder expedido en el extranjero para la Aceptación de Herencia es INNECESARIO?**

- a. Totalmente de acuerdo ( )
- b. De acuerdo ( )
- c. En desacuerdo ( )
- d. NS/NR ( )

Si su respuesta es a o b, por favor explique brevemente el por qué?

.....

**6.- Desde su percepción y experiencia ¿Qué documento puede ser considerado como un : “documento de consentimiento”?**

- a. Declaración Voluntaria ( )
- b. Acta Notarial ( )
- c. otro... ..

**7.Desde su percepcion y experiencia ¿Usted cree que a los Consules Bolivianos en el extranjero, se debería ampliar sus competencias para realizar actas?**

- a. Totalmente de acuerdo ( )
- b. De acuerdo ( )
- c. En desacuerdo ( )
- d. NS/NR ( )

**8. Desde su percepción y experiencia¿Considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”, es?**

- a. Efizaz y debe exigirse como un requisito ( )
- b. No debería ser asumido como un requisito ( )
- c. Pueden darse excepciones fundamentadas ( )
- d. NS/NR ( )

**9. Según su opinión personal y desde su experiencia ¿Es viable la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados?**

- a. Si
- b. No
- c. NS/NR

Muchas Gracias.

**Anexo 2: CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS EN EJERCICIO LIBRE DE LA  
CIUDAD DE LA PAZ**

**OBJETIVO.-** Recabar opiniones sobre la aplicación de parágrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) el mismo que refiere: “*En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública*”, en trámites de Procesos Sucesorios sin testamento Aceptación de Herencia, antes denominada Declaratoria de Herederos. 183

**1.- ¿Usted ha presentado ante una notaría de Fe Pública un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en el extranjero?**

- a. con frecuencia ( )
- b. alguna vez ( )
- c. nunca ( )

**2.- ¿Usted ha presentado ante una notaría de Fe Pública un trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia, con Poder emitido en cualquier departamento de Bolivia ?**

- a. con frecuencia ( )
- b. alguna vez ( )
- c. nunca ( )

**3.- ¿Usted tiene conocimiento que para que le den curso en una notaría de Fe Pública al trámite de proceso sucesorio sin testamento Aceptación de Herencia con Poder emitido en Bolivia o el extranjero, debe tener previa un documento de consentimiento?**

- a. Si ( )
- b. No ( )
- c. NS/NR ( )

**4.- ¿Usted considera que solicitar un documento de consentimiento previo al poder para aceptar la herencia es innecesario ?**

- a. Si ( )
- b. No. ( )
- c. NS/NR ( )

¿por qué? .....

**5.- ¿Por qué cree que sus clientes otorgan poder para Aceptar la Herencia?**

- a. Porque no tienen tiempo para ir a la Notaria. ( )
- b. Porque residen en otro país. ( )
- c. Porque se encuentran internado en hospitales. ( )
- d. Otro.....

**6. Desde su percepción y experiencia; Considera que la aplicación del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 (Reglamento a la Ley 483) que refiere: “En caso de tramitarse mediante apoderado, el documento de manifestación de consentimiento y acuerdo deberá ser suscrito previamente ante una notaría o un notario de fe pública”, es?**

- a. Efizaz y debe exigirse como un requisito ( )
- b. No debería ser asumido como un requisito ( )
- c. Pueden darse excepciones fundamentadas ( )
- d. NS/NR ( )

**7. Según su opinión personal y desde su experiencia ¿Es viable la modificación parcial del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 2189 donde el requisito de presentación de documento de manifestación de consentimiento y acuerdo no sea exigible en casos debidamente fundamentados?**

- a. Si ( )
- b. No ( )
- c. NS/NR ( )

Muchas Gracias.